

2  
Congreso del Estado  
de Nuevo Leon

Nº 226

72

KG35  
.M6  
M4  
C.1

555

6# 3 5# 6  
345  
2  
LEY ORGANICA

PARA EL

ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR

Y JUZGADOS INFERIORES

DEL ESTADO DE YUCATAN.



1080043668



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria



MERIDA.

IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

A CARGO DE MANUEL HEREDIA ARGÜELLES.

ADQUISICION 22976  
BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE YUCATAN

53967



K535  
m4  
m4

LEY ORGÁNICA

ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

3

**MANUEL CIREROL**, Gobernador constitucional  
del Estado de Yucatan, á sus habitantes hace  
saber:

Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto  
que sigue:

Núm. 59.—La 3.ª Legislatura constitucional del Estado,  
á nombre del pueblo, decreta la siguiente

**LEY ORGANICA**  
para el arreglo de la administracion de  
Justicia en el Tribunal Superior y Juz-  
gados inferiores del Estado.

**CAPITULO 1.**

**DE LOS JUECES DE PAZ.**

- Art. 1.º Habrá jueces de paz en las poblaciones del Esta-  
do en la proporeion siguiente:
- I. Un propietario y un suplente en los lugares en que solo  
haya comisarios municipales.
  - II. Dos propietarios y dos suplentes en los que deban ha-  
ber juntas municipales.
  - III. Igual número de jueces propietarios y suplentes, en  
las poblaciones que aun cuando tengan ayuntamientos, no pasen  
sus habitantes de tres mil.
  - IV. Tres propietarios y tres suplentes en las que pasando  
sus habitantes de tres mil, no excedan de diez mil.
  - V. Y cuatro propietarios é igual número de suplentes en  
las poblaciones que pasen de diez mil habitantes.



Art. 2.º A los Jueces de paz en sus respectivas demarcaciones corresponde:

I. Ejercer el oficio de conciliadores respecto de toda clase de personas.

II. Conocer y determinar en los juicios verbales.

III. Conocer en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, mientras no sean contenciosos, entre partes, ó quieran los interesados promoverlo ante el Juez de primera instancia, en cuyos dos casos corresponderá á este el conocimiento; no comprendiéndose entre éstas facultades la del nombramiento de tutores y curadores.

IV. Conocer en aquellas diligencias civiles que aunque contenciosas, sean urgentísimas y no den lugar á ocurrir al Juez respectivo.

V. Instruir en casos urgentes las primeras diligencias en causas criminales.

VI. Practicar sin dilacion las diligencias que les encarguen los Tribunales Superiores de justicia ó los Jueces de primera instancia.

#### DE LA CONCILIACION.

Art. 3.º Para establecer cualquier pleito civil, ó criminal sobre injurias graves, puramente personales, debe intentarse el medio de la conciliacion ante el Juez de paz competente.

Art. 4.º No debe preceder la conciliacion á las causas en que se interese la Hacienda pública, ó sobre injurias graves, que hayan sido acompañadas ó seguidas de alguno de aquellos delitos que ofenden á la seguridad personal ó turban la tranquilidad pública, de manera que no sea suficiente la condenacion de la parte ofendida para satisfacer la justicia.

Art. 5.º Tampoco es necesaria la prévia conciliacion para promover los juicios de espera ó cesion de bienes para que los acreedores repitan sus créditos en los juicios ejecutivos ya comenzados, en que los interesados se presenten como terceros opositores coadyuvantes para promover los juicios sumarios ó sumarísimos de posesion, el de inventarios y particion de herencia: para la denuncia de nueva obra la interposicion de un retracto, ni para otros casos urgentes y de igual naturaleza; pero si despues de decidido el artículo, hubiese de ponerse demanda formal por la que haya de seguirse juicio contencioso de los no exceptuados en este artículo, ha de preceder el consiliatorio.

Art. 6.º Para entablar cualquiera demanda civil, cuyo interés pase de cien pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, se pedirá en lo verbal al Juez de paz competente que mande citar á la persona que ha de ser demandada: el Juez librará inmediatamente la cita, en la que expresará el

nombre del demandante, y el objeto de su demanda, y señalará el dia, hora y lugar en que se ha de verificar la comparecencia, asentándose razon de todo en un libro que se llamará de citas.

Art. 7.º El demandado deberá concurrir á la junta en cumplimiento de la cita del Juez; pero si no lo hiciese librará á su costa segunda cita para su comparecencia en el dia que se señale de nuevo, bajo la multa de uno á cinco pesos; y si aun entónces no concurrese, se le exigirá ésta irremisiblemente y se tendrá por intentado el acto de conciliacion.

Art. 8.º Cuando sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, se le citará por medio de oficio que se dirigirá al Juez de paz de su residencia para que el demandado comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo, se tendrá igualmente por intentada la conciliacion.

Art. 9.º Compareciendo las partes ya por sí, ó por medio de apoderado, que las represente legítimamente, el Juez de paz oirá primero al actor, despues al demandado; y luego que se haya instruido de los alegatos de ámbos, sin manifestar inclinacion á favor de ninguno, propondrá las medidas de avenencia que le parezca mas á propósito para conciliarlos y se esforzará á convencerlos de la utilidad y conveniencia de adoptar alguna de ellas ú otras que ocurran á efecto de evitar un litigio.

Art. 10 Si se lograse el avenimiento, se extenderá el acta en un libro que se llamará de conciliacion, expresándose en ella brevemente el asunto de la demanda, la contestacion del demandado y los términos del avenio sin ambigüedad ni tergiversacion alguna: firmará el Juez de paz, los interesados ú otro á nombre del que no supiese, y se dará á la parte que la pida una certificacion con insercion del acta, suscrita igualmente por el Juez y además por un escribano ó dos testigos de asistencia, para que en caso de que se falte á lo pactado pueda la parte agraviada ocurrir al Juez de primera instancia, á fin de que lo haga cumplir ejecutivamente sin necesidad de nueva conciliacion.

Art. 11. Si las partes no se aviniesen, se asentará tambien sucinta y claramente en el mismo libro el asunto de la demanda, la contestacion del demandado, los medios de avenencia que se propusieron y que los interesados ó alguno de ellos no quisieron adoptar; se firmará el acta, en los términos prevenidos en el artículo anterior, y se dará una certificacion á la parte que la pida en el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente para que acredite ante el Juez de primera instancia respectivo haber intentado el medio de la conciliacion.

Art. 12. En los casos de que hablan los artículos 9 y 10 se extenderá en el libro correspondiente la diligencia respectiva de lo acaecido, expresándose el monto de la multa que se hubie-



se impuesto: firmará el Juez de paz y el actor, y se dará á este si la pidiese una certificación en los términos ya prevenidos.

Art. 13. Acaeciendo que en la conciliación se interesen bienes de la municipalidad, del comun de algun pueblo, de establecimientos públicos, de menores, ó de los que gozan de los derechos de éstos, se observarán las prevenciones de esta ley; pero con la circunstancia particular de que lográndose la avenencia de las partes, además de intervenir en ella la persona legítima que represente al menor, ó corporaciones referidas, se ha de recabar la aprobación correspondiente con las solemnidades prevenidas por las leyes, respecto de los casos en que se exige este requisito para el valor de los contratos.

Art. 14. Cuando sean demandados, la comunidad de un pueblo ó el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador uno de los Jueces de paz de la población.

Art. 15. No podrá ser recusado el Juez de paz que conozca en el juicio de conciliación.

Art. 16. Las multas de que habla el artículo 7.º se remitirán á los Ayuntamientos de las cabeceras del partido, para que con su importe se auxilien los gastos de los libros que deberán darse á los Jueces de paz.

Art. 17. También se dará por intentada la conciliación, si el demandado comparece por sí, ó por quien legítimamente lo represente y expresa que la renuncia.

#### DE LOS JUICIOS VERBALES.

Art. 18. Se determinarán en juicio verbal las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y las criminales sobre injurias leves y faltas de igual naturaleza que no merezcan otra pena que una reprehención ó corrección ligera.

Art. 19. Esta corrección se regulará prudencialmente según las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder de quince días de prisión ó de una multa de veinte pesos.

Art. 20. Cuando las partes tengan que comparecer ante el Juez de paz competente, ya demandando ó respondiendo en juicio verbal, podrá verificarlo por sí, ó por otro que de algun modo manifieste su personalidad, aunque no sea con poder otorgado ante escribano y con las demás formalidades que se exigen para los negocios de mayor cuantía.

Art. 21. El que tenga que entablar demanda de la clase expresada, ocurrirá al Juez competente manifestándosela en lo verbal. El Juez á quien se ocurra emplazará al demandado por medio de una cita en los términos prescritos en el artículo 6.º y si fuese lego prevendrá además á las partes que concurren cada una con su hombre bueno.

Art. 22. Los que hayan de ejercer las funciones de hombres buenos deberán ser ciudadanos en el uso de sus derechos y no habrá necesidad de ellos, cuando el Juez fuese letrado; ó no siéndolo, cuando las partes convengan que á su costa concurre al juicio un letrado con el carácter de asesor.

Art. 23. Si el demandado no compareciese en el término señalado en la primera cita, le llevará á su costa la segunda, el escribano, ministro ejecutor ú otro individuo de la confianza de la autoridad; incluyéndose en ella, además de las circunstancias ya expresadas, el apercibimiento de que si no concurre al juicio en el nuevo término que se le presije se le sentenciará en rebeldía.

Art. 24. Lo mismo se practicará cuando la demanda sea criminal sobre injurias ó faltas leves á no ser que haya temor fundado, de ocultación ó fuga, pues entónces el Juez proveerá luego lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado y procederá inmediatamente al juicio.

Art. 25. Reunidos, el juez, el actor, el demandado, los hombres buenos y el escribano, ó en su defecto dos testigos de asistencia, se verificará el juicio, oyendo primero al actor, luego al reo, y después las réplicas, reconvenções ó alegatos que además produzcan ámbas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la materia que se versa. En seguida se recibirán en el acto ó por un término que no pase de ocho días á lo mas cuando los testigos se hallen en el lugar del juicio y no estándolo por doble tiempo las pruebas conducentes que los interesados ofrezcan, ó el Tribunal estime necesarias para averiguar la verdad, procurando que en el caso de consistir aquellas en declaraciones de testigos, no se omita la protesta correspondiente de éstos, ni se dé lugar á que se confabulen entre sí, ó con alguna de las partes: acto continuo se oirán los nuevos alegatos que produzcan éstas con presencia de las pruebas; y hechas por el juez y los hombres buenos las preguntas que crean convenientes, para enterarse del asunto, sin manifestar inclinación á favor de alguno de los contendientes, quedarán solos aquellos á fin de conferenciar sobre la sentencia que deba dictarse. Terminada esta conferencia, volverán todos á la reunión; el Juez exhortará á las partes, á entrar en una composición amigable, y lográndose el avenio, se tendrá por fenecido el juicio; pero si no se lograra, pronunciará su sentencia definitiva á presencia de todos los concurrentes, ó cuando mas tarde dentro de seis días.

Art. 26. Cuando los testigos se hallen presentes al juicio verbal deberá concluirse este con inclusion de sus incidentes dentro del término improrrogable de quince días, y cuando se hallen ausentes aquellos solo podrá durar un mes. El simple transcurso de ese término es motivo de responsabilidad.



Art. 27. El encargo de los hombres buenos es gratuito y se les prohíbe recibir de las partes aun despues del juicio por título de derechos, obsequio ú otro motivo, cosa alguna que pueda calificarse de remuneratoria, bajo la pena de juzgárseles y castigárseles como sobornados.

Art. 28. Inmediatamente se asentará en un libro que se titulará de juicios verbales, una relacion breve, clara y cierta de lo ocurrido por el órden que establece el art. 25, se fijarán los términos del convenio ó los de la sentencia que se pronuncie, y firmarán el juez, los hombres buenos, cuando los halla, los interesados que sepan, y el escribano ó los testigos de asistencia.

Art. 29. En los casos de la rebeldía que expresa el artículo 23 se asentará una acta en que se haga constar la demanda del actor, las dos citaciones del demandado y el fallo que se dicte.

Art. 30. Cuando las partes promuevan la duda de si el valor de la cosa ó monto del interés que se versa, excede ó no de cien pesos, nombrarán, ó el juez en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se disputa, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia nombrado por la autoridad, si las mismas partes no se conviniesen en la persona que quieran ejerza éste carácter, aquella, oyendo á los hombres buenos, resolverá en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal. Dicho avalúo podrá omitirse cuando las partes interesadas convengan en que sin él determine el tribunal sobre el valor cuestionado.

Art. 31. Siempre que el juez necesite tiempo para resolver, ya sobre el asunto del artículo anterior ó bien definitivamente, mandará que se extienda el acta, segun vá expresado, emplazará á las partes para que concurran á oír sentencia en la fecha que señale, y la pronunciará á lo mas dentro de tres dias en el primer caso, ó dentro de seis en el segundo. El fallo se asentará en el libro expresado y bastará que lo firme el juez y escribano ó dos testigos de asistencia.

Art. 32. De las sentencias dadas en juicio verbal no admitirá otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces que las dictaron ó contra el asesor con quien se consultó el juez lego, siempre que la cantidad que se litiga ó la pena personal no se halle en el caso del artículo siguiente.

Art. 33. Si la cuantía del negocio excediese de veinte pesos en los lugares en que haya ayuntamiento, ó de doce en los lugares en que no lo haya, ó de la pena de tres dias de prision, puede apelarse del fallo del juez de paz ante el de primera instancia respectivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificacion. La apelacion será admitida en el acto ó en la primera audiencia á lo mas despues de interpuesta, remitién-

dose dentro de tres dias el juicio en copia certificada á costa del apelante á manos del juez de primera instancia.

Art. 34. Recibida la actuacion del juez de paz por el de primera instancia, esperará este hasta tres dias á fin de que se presente la parte apelante á usar de su derecho. No verificándolo en aquel término, á peticion verbal de la contra parte, que se hará constar, será devuelto el juicio al juez de paz para que haga efectiva la sentencia; á menos que el lugar en que se celebró el juicio diste mas de ocho leguas, en cuyo caso se esperará al apelante hasta por seis dias.

Art. 35. Si el apelante se presentare ántes de concluirse el término determinado en el artículo anterior, se seguirá la actuacion en la misma forma verbal que se ha prescrito para los jueces de paz.

Art. 36. El fallo del juez de primera instancia, ya confirme, revoque ó modifique el del juez de paz, causa ejecutoria sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 37. Los jueces de paz, harán ejecutivos por si mismos los fallos que causen ejecutoria, resolviendo verbalmente los incidentes que ocurran, y en esta ejecucion no se admitirán alegatos ni recursos por escrito. El escribano ó testigos de asistencia, compulzará en estos casos un certificado del acta en que se contenga el fallo, el ministro ejecutor requerirá con él una sola vez al reo, y si éste no verifica el pago en el acto, procederá á secuestrar y depositar bienes suficientes en la persona abonada que designe el reo, y de no hacerlo en el momento, en la que el ministro ejecutor nombre; se avaluarán en seguida dichos bienes y si fuesen muebles se rematarán á los tres dias y si raíces, á los nueve, anunciándose al público el dia señalado para el remate de unos y otros. Todos estos actos se asentarán sucintamente á continuacion del certificado y el expediente se archivará en el juzgado.

Art. 38. La parte vencida en el juicio, no siendo pobre de solemnidad, pagará hasta la ejecucion de la sentencia, por vía de multa, la cuota de ocho reales, ya sea en causa criminal ó siempre que la suma que se reclame no pasa de veinte pesos; y excediendo de esta cantidad, se pagarán cuatro reales mas por cada veinte pesos de exceso, aplicables al escribano ó testigos de asistencia que hayan actuado, siendo responsable el juez que permita el cobro de mayor cuota que la referida. Al litigante temerario se le podrá imponer por vía de multa de uno á cinco pesos ó uno á tres dias de arresto cuando se resista á hacer el pago. Si este fuese de tres á cinco pesos ó la sustitucion de la pena de tres dias de arresto, se pasará á revicion el juicio.

Art. 39. Los jueces de paz cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que las actuaciones del juicio verbal sean las



determinadas en esta ley, y que su secuela no se prolongue mas tiempo del expresamente permitido por la misma.

Art. 40. Los jueces de paz son recusables por las mismas causas que pueden serlo los jueces de primera instancia.

Art. 41. Si la recusacion se funda en derecho ó en hecho, y estos son notorios y los acepta el juez, se dará por recusado en la misma audiencia.

Art. 42. Admitida la recusacion, se pasará el asunto á otro juez de paz por su orden, si fuesen varios, y si no al suplente.

Art. 43. Si la recusacion se funda en hechos que necesitan prueba y estos hechos no son admitidos por el juez, se suspenderá la actuacion inmediatamente, dándose cuenta al juez de primera instancia respectivo, cuando el juicio se siga en el lugar en que resida, ó á otro de los jueces de paz del lugar, ó al suplente, en caso de no residir en el propio lugar el juez de primera instancia, quienes señalarán el dia siguiente para admitir y calificar la prueba de la recusacion.

Art. 44. Si la recusacion se califica de legal, se observará lo dispuesto en el art. 42. Si no es admisible, seguirá la actuacion en los términos señalados.

Art. 45. Los jueces de paz no podrán separarse del lugar de su residencia, sin que el suplente que deba sustituirlos se encargue del juzgado, dando aviso al juez de primera instancia respectivo: cuando la separacion sea por mas de ocho dias pedirán para ella licencia al propio juez de primera instancia, quien lo participará á la superioridad para que ésta provea á petición de parte ó de oficio, su decision.

DE LAS DILIGENCIAS CONTENCIOSAS QUE LOS JUECES DE PAZ PUEDEN  
PRACTICAR POR ESCRITO EN LOS NEGOCIOS CIVILES

Y URGENTES.

Art. 46. Cuando algun acreedor, comunero ó socio, manifieste ántes de la conciliacion tener fundado recelo de que el demandado sustraga cualesquiera bienes, muebles ó semovientes, oculte ó altere los libros ú otros documentos en que ha de fundarse su accion, el juez de paz dispondrá que se retengan ó depositen aquellos, ó que se intervenga la negociacion en que existen, con tal que se verifiquen estas condiciones:

I. Que el pedimento se haga por escrito, esplicándose en él la procedencia de la obligacion.

II. Que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, proteste la parte expresamente que no procede de malicia.

III. Que el demandado carezca de alguna propiedad raíz bastante para pagar en el caso de que la responsabilidad que se versa sea pecuniaria.

IV. Que la providencia que se dicte sea con la calidad de provisional y precatoria.

V. Que se cite inmediatamente á la conciliacion para el mismo dia en que aquella se practique, procediéndose al efecto en caso necesario, aun en los dias y horas inhábiles, sin necesidad de prévia habilitacion.

Art. 47. En el caso del artículo anterior si no tuviese efecto la conciliacion, el juez remitirá inmediatamente las diligencias practicadas al juez de primera instancia respectivo, debiendo poner su demanda el actor, á lo mas, dentro de ocho dias contados desde aquel en que se remitan dichas diligencias.

Art. 48. Cuando llegue el caso de que los jueces de paz usen de la facultad que les concede la fraccion cuarta del artículo segundo, como el de la interposicion de un retracto, denuncia de nueva obra, autorizacion de testamento de persona impedida, formacion de inventarios, informaciones de testigos que hayan de ausentarse ó cuyo fallecimiento ú ocultacion se tema, y otros de igual naturaleza que por sus circunstancias no dén lugar á ocurrir al juez del departamento, los jueces proveerán lo conveniente hasta donde la necesidad lo exija, asesorándose con letrado, si lo hubiese y la urgencia lo permitiese; mas luego que cesen las urgencias del caso, remitirán sus actuaciones al juez de primera instancia para que determine lo que corresponda.

Art. 49. La práctica de diligencias que se encargue á los jueces de paz, ya por orden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó bien por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia, si aquel no se designa, á no ser que lo impida algun obstáculo insuperable, en cuyo caso lo manifestarán por el primer correo, sin perjuicio de continuar las actuaciones.

DE LAS DILIGENCIAS QUE LOS JUECES DE PAZ PUEDEN PRACTICAR

POR ESCRITO EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

Art. 50. Luego que el juez de paz tenga noticia de que se ha cometido ó está cometiendo algun crimen, ocurrirá al lugar de éste, dictará las providencias eficaces para la aprehension del individuo ó individuos que á lo menos por sospechas ó indicios aparezcan delincuentes, y los separará de toda comunicacion; en caso necesario detendrá con decoro, ó por fuerza, habiendo resistencia, á las personas que puedan declarar sobre el hecho,



mientras lo verifican: justificará el cuerpo del delito, dando fe de los vestigios ó señales que se encuentren de haberse perpetrado: recibirá despues por sí mismo al reo su declaracion preparatoria, y en seguida las de los testigos separadamente, haciendo que así aquel como estos refieran la historia del hecho con órden, claridad y circunstanciadamente. Acto continuo del exámen de cada testigo, cuya declaracion discrepe de la del reo, aquel será presentado á éste á efecto de que le conozca y ponga las tachas que le ocurran, é instruyéndolos de sus respectivas declaraciones, practicará un careo con escrupulosidad y exactitud, cuidando que en él se expresen los puntos de discordancia; finalmente el mismo careo se practicará entre los testigos que disientan en sus declaraciones, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 108 respecto de ratificaciones y careos.

Art. 51. En los casos de heridas se examinará y careará de preferencia á los pacientes, sin desatenderlos por esto en los auxilios que necesiten.

Art. 52. Si no se consigue asegurar inmediatamente al reo se procederá sin perjuicio de solicitarlo, á la justificacion referida del delito y al exámen y careo de los testigos entre sí, reservándose carear á estos con aquel cuando se logre aprehenderlo; pero si no aparecen ni el reo ni los testigos, se practicarán con eficacia y prontitud las diligencias que el caso exija para descubrirlos, hasta llenar cumplidamente los objetos que van expresados.

Art. 53. Los jueces de paz deberán tambien evacuar las citas que resulten de las declaraciones que reciban; practicar con los nuevos testigos y el reo los careos que sean necesarios, y en general todas aquellas diligencias que demande cada uno de los casos que se ofrezcan para la averiguacion del delito, de las personas culpables y del modo y circunstancias con que lo hayan cometido.

Art. 54. Luego que los jueces de paz comiencen á formar cualquiera sumaria, lo avisarán por escrito á los jueces de primera instancia, y dentro de tres dias á lo mas remitirán á estos las diligencias que hayan instruido sin omitir en ningun caso la práctica de aquellas que sean urgentes y puedan eludirse por la dilacion.

Art. 55. Los jueces de paz darán entera preferencia á las actuaciones de lo criminal y á este efecto cumplirán sin demora las órdenes que reciban de los tribunales superiores y jueces respectivos de primera instancia, obsequiarán del mismo modo los exhortos que les dirijan otros jueces bajo la responsabilidad de estos, y en todo caso, actuarán con escribano ó dos testigos de asistencia, segun lo exija la mayor prontitud en el servicio público.

## CAPITULO II.

### DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 56. El Estado se divide para el ramo judicial en cuatro departamentos; uno, que formarán los partidos de Mérida, Maxcanú, Hunucmá, Sisal, Tixkokob y Acanceh; otro, los de Izamal, Sotuta, Temax y Motul; otro, los de Valladolid, Espita y Tizimin y otro, los de Tekax, Peto y Ticul: las cabeceras serán Mérida, Izamal, Valladolid y Tekax.

Art. 57. En cada departamento judicial habrá un juez de primera instancia, que conocerá de los ramos civil, criminal y de hacienda del Estado, y en el de la capital dos para el ramo civil y dos para el criminal, cuyos jueces ejercerán su jurisdiccion en sus respectivas demarcaciones y residirán en las cabeceras de dichos departamentos.

Art. 58. Para ser juez de primera instancia propietario ó suplente, se requiere:

- 1.º Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.
- 2.º Ser abogado.
- 3.º No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.
- 4.º Tener veinticinco años cumplidos de edad.
- 5.º Haber ejercido la abogacia dos años por lo menos.
- 6.º No tener parentesco con los ministros, ni el fiscal del Tribunal superior de justicia, dentro del cuarto grado civil por consanguinidad, ó del segundo por afinidad.

Art. 59. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, inhibicion ú otro impedimento legal de los jueces de primera instancia, serán sustituidos por los jueces de paz por el órden de su nombramiento, cuando son varios, prefiriendo el que fuese letrado.

Art. 60. Se exceptúa de esta disposicion á los jueces del departamento de la capital, en donde serán sustituidos por los otros jueces de 1ª instancia en la forma siguiente: al uno de lo civil por el otro de igual clase y á falta de éste por el juez de lo criminal. Si el que debe sustituirse es el de lo criminal será reemplazado en sus funciones por los de lo civil por su órden. En defecto de estos sustitutos entrarán los jueces de paz tambien por su órden.

Art. 61. En el caso del artículo anterior los jueces de paz se consultarán con el juez de primera instancia mas inmediato, ó en su defecto con el asesor que elijan, si el asunto fuese crimi-



mientras lo verifican: justificará el cuerpo del delito, dando fe de los vestigios ó señales que se encuentren de haberse perpetrado: recibirá despues por sí mismo al reo su declaracion preparatoria, y en seguida las de los testigos separadamente, haciendo que así aquel como estos refieran la historia del hecho con órden, claridad y circunstanciadamente. Acto continuo del exámen de cada testigo, cuya declaracion discrepe de la del reo, aquel será presentado á éste á efecto de que le conozca y ponga las tachas que le ocurran, é instruyéndolos de sus respectivas declaraciones, practicará un careo con escrupulosidad y exactitud, cuidando que en él se expresen los puntos de discordancia; finalmente el mismo careo se practicará entre los testigos que disientan en sus declaraciones, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 106, 107 y 108 respecto de ratificaciones y careos.

Art. 51. En los casos de heridas se examinará y careará de preferencia á los pacientes, sin desatenderlos por esto en los auxilios que necesiten.

Art. 52. Si no se consigue asegurar inmediatamente al reo se procederá sin perjuicio de solicitarlo, á la justificacion referida del delito y al exámen y careo de los testigos entre sí, reservándose carear á estos con aquel cuando se logre aprehenderlo; pero si no aparecen ni el reo ni los testigos, se practicarán con eficacia y prontitud las diligencias que el caso exija para descubrirlos, hasta llenar cumplidamente los objetos que van expresados.

Art. 53. Los jueces de paz deberán tambien evacuar las citas que resulten de las declaraciones que reciban; practicar con los nuevos testigos y el reo los careos que sean necesarios, y en general todas aquellas diligencias que demande cada uno de los casos que se ofrezcan para la averiguacion del delito, de las personas culpables y del modo y circunstancias con que lo hayan cometido.

Art. 54. Luego que los jueces de paz comiencen á formar cualquiera sumaria, lo avisarán por escrito á los jueces de primera instancia, y dentro de tres dias á lo mas remitirán á estos las diligencias que hayan instruido sin omitir en ningun caso la práctica de aquellas que sean urgentes y puedan eludirse por la dilacion.

Art. 55. Los jueces de paz darán entera preferencia á las actuaciones de lo criminal y á este efecto cumplirán sin demora las órdenes que reciban de los tribunales superiores y jueces respectivos de primera instancia, obsequiarán del mismo modo los exhortos que les dirijan otros jueces bajo la responsabilidad de estos, y en todo caso, actuarán con escribano ó dos testigos de asistencia, segun lo exija la mayor prontitud en el servicio público.

## CAPITULO II.

### DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 56. El Estado se divide para el ramo judicial en cuatro departamentos; uno, que formarán los partidos de Mérida, Maxcanú, Hunucmá, Sisal, Tixkokob y Acanceh; otro, los de Izamal, Sotuta, Temax y Motul; otro, los de Valladolid, Espita y Tizimin y otro, los de Tekax, Peto y Ticul: las cabeceras serán Mérida, Izamal, Valladolid y Tekax.

Art. 57. En cada departamento judicial habrá un juez de primera instancia, que conocerá de los ramos civil, criminal y de hacienda del Estado, y en el de la capital dos para el ramo civil y dos para el criminal, cuyos jueces ejercerán su jurisdiccion en sus respectivas demarcaciones y residirán en las cabeceras de dichos departamentos.

Art. 58. Para ser juez de primera instancia propietario ó suplente, se requiere:

- 1.º Ser ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos.
- 2.º Ser abogado.
- 3.º No haber sido condenado en proceso legal por algun crimen.
- 4.º Tener veinticinco años cumplidos de edad.
- 5.º Haber ejercido la abogacia dos años por lo menos.
- 6.º No tener parentezco con los ministros, ni el fiscal del Tribunal superior de justicia, dentro del cuarto grado civil por consanguinidad, ó del segundo por afinidad.

Art. 59. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad, inhibicion ú otro impedimento legal de los jueces de primera instancia, serán sustituidos por los jueces de paz por el órden de su nombramiento, cuando son varios, prefiriendo el que fuese letrado.

Art. 60. Se exceptúa de esta disposicion á los jueces del departamento de la capital, en donde serán sustituidos por los otros jueces de 1ª instancia en la forma siguiente: al uno de lo civil por el otro de igual clase y á falta de éste por el juez de lo criminal. Si el que debe sustituirse es el de lo criminal será reemplazado en sus funciones por los de lo civil por su órden. En defecto de estos sustitutos entrarán los jueces de paz tambien por su órden.

Art. 61. En el caso del artículo anterior los jueces de paz se consultarán con el juez de primera instancia mas inmediato, ó en su defecto con el asesor que elijan, si el asunto fuese crimi-



nal, y civil con el que designe el actor ó en su defecto el reo y á falta de ámbos con el que señale el juez.

Art. 62. Cuando un juez de primera instancia asesore á otro juzgado de primera instancia por estar vacante ó por ausencia voluntaria del propietario, disfrutará el sueldo asignado á éste por mitad con el juez de paz encargado de dicho juzgado, y si fuese por enfermedad ó ausencia involuntaria que pase de quince días, disfrutará, transcurridos éstos, de medio sueldo divisible por mitad con el juez de paz; y el otro medio sueldo será para el propietario. Cuando asesore en uno ó mas negocios por impedimento ó inhibición del propietario, no disfrutará sueldo alguno. Lo mismo se observará en su caso respecto de los suplentes.

Art. 63. Los jueces de primera instancia propietarios y suplentes, al tomar posesion de sus destinos, prestarán ante el Tribunal superior ó ante la autoridad que este designe, la protesta competente.

#### JUZGADOS DE LO CIVIL.

Art. 64. Los jueces ordinarios de lo civil conocerán en primera instancia de todos los pleitos y negocios civiles y de hacienda de sus departamentos, incluso los incidentes verbales ó criminales que se ofrezcan en ellos, y sin perjuicio de la prevención que en algunos casos concede á los jueces de paz el capítulo 1.º En la capital será el conocimiento por turno entre los dos que se hubiesen electo.

Art. 65. En los negocios en que se interesan las rentas del Estado, ya sean civiles ó criminales hará en primera instancia de promotor fiscal en Mérida, la persona que nombre el Gobierno, sin otros emolumentos ni indemnización que los que señale la ley respectiva. En los demas juzgados servirán este encargo los subdelegados de la residencia del juez.

Art. 66. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa, sea el que fuese el perturbador, ocurrirá al juez de primera instancia para que la restituya y ampare; conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al Tribunal superior de justicia.

Art. 67. Los jueces de primera instancia podrán dictar las providencias provisionales y precautorias de que habla el art. 46, observando los requisitos que en él se establecen, á reserva de ratificar ó revocar despues aquellas con mayor conocimiento de causa, si la parte entredichada las contradijese, en cuyo caso se citará á audiencia verbal, para tenerla dentro de tercero dia, y por lo que en ella se alegue, se determinará la sub-

sistencia ó alzamiento de la medida precautoria; si se necesitase de prueba, se presentará esta en otra audiencia que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 68. Ninguna demanda se admitirá sin acreditar haberse intentado legalmente la conciliacion, en los casos en que segun este reglamento, es necesario tal requisito.

Art. 69. No se admitirá demanda que carezca de los requisitos que establece la ley 4ª título 3, libro 11, de la novísima Recopilacion: y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues como no se presenten con la protesta que exige la ley primera del libro y título citados.

Art. 70. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte expondrá los hechos y su derecho, lo que se consignará en autos. Procurará el juez la avenencia; y no lográndose citará para sentencia si el punto fuere de derecho. Si hubiese hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que deben recaer las pruebas. Estas se presentarán dentro de veinte dias procediéndose á recibirlas inmediatamente conforme vayan exhibiéndose bajo la responsabilidad del juez, hasta el término improrrogable de cuarenta dias á lo mas, á ménos de que la prueba sea ultramarina, en cuyo caso se procederá con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 71. Evacuadas las pruebas y hecha publicacion de probanzas, se entregarán los autos á las partes por su orden para que dentro de ocho dias cada una alegue lo que le convenga. En seguida se citará para sentencia y ésta se pronunciará dentro del mismo término.

Art. 72. Las excepciones dilatorias deberán oponerse por el demandado en el preciso término de nueve dias, que es el que se señala para la contestacion de la demanda; pasado este término, no se le admitirá ninguna excepcion de aquella clase, á ménos que sea sobre recusacion. El artículo relativo á ellas se sustanciará con solo el escrito en que las opone el demandado, la contestacion del actor dentro de tres dias y la prueba que uno ú otro ó ámbos dieren en el término de seis dias, si el caso la requiere á juicio del tribunal.

Art. 73. Las excepciones perentorias se decidirán juntamente con el pleito principal, sin poderse formar por razon de ellas artículo especial en el juicio.

Art. 74. En los juicios ejecutivos, trabada que sea la ejecucion, el escribano citará de remate al demandado para que dentro de tres dias útiles concurra á oponerse. Si lo hiciere se encargará á ámbas partes el término de los diez dias, concluido el cual se entregarán los autos por seis dias á cada una de ellas, si los pidieren para alegar, citándolas en seguida para sentencia.



Si en esta se mandare hacer trance y remate de los bienes embargados, se procederá inmediatamente al avalúo de ellos y se anunciará su venta al público por el término de tres días consecutivos, si fueren muebles, y por el de nueve, si fueren raíces. A continuación se rematarán en hasta pública, teniéndose por buena postura la que llegue á las dos terceras partes del avalúo. En defecto de postor, podrán adjudicarse al acreedor los bienes embargados por las dos terceras partes de su valor, si así lo pretendiere, y el deudor no quisiere recobrarlos pagando al contado la deuda y cantidad que designa la ley. En el caso de no convenir al acreedor la adjudicación de los bienes embargados, teniendo otros el deudor, podrá mejorar la ejecución conforme á las leyes.

Art. 75. Para oponerse á la ejecución, se determinará expresa y detalladamente la excepción que se alega. La oposición que se hiciere de otro modo será inadmisibile.

Art. 76. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de su firma, previo tres requerimientos que se le hagan, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecución.

Art. 77. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excedieren de doscientos, conocerán los jueces de primera instancia en juicio escrito, conforme á derecho sin apelación: cuando se dude el valor de la cosa ó interés que se verse, se practicará lo prevenido en el art. 30.

Art. 78. Ejecutoriada la sentencia definitiva de primera instancia en juicio escrito, solo tendrán las partes expedito el recurso de nulidad, cuando se haya faltado á los trámites sustanciales que arreglan los juicios ó la sentencia fuese dada contra ley expresa.

Art. 79. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria, y admitido por aquel sin otro requisito dispondrá que ésta se lleve á efecto, dándose por la parte que hubiese obtenido, la fianza correspondiente de estar á las resultas; si se mandaren reponer los autos después de ejecutada, se remitirán éstos al Tribunal superior con citación de los interesados.

Art. 80. En los negocios y pleitos cuyo interés exceda de doscientos pesos, se admitirá lisa y llanamente en ambos efectos la apelación que se interponga, en el término legal, de las sentencias definitivas ó interlocutorias que conforme á derecho tengan fuerza de definitivas.

Art. 81. Se exceptúan del artículo anterior los juicios ejecutivos y todos los que sean por naturaleza sumarios, conforme á derecho, en los cuales se admitirá la apelación únicamente en el efecto devolutivo.

Art. 82. En todas las causas civiles en que segun las leyes deba tener lugar en ambos efectos la apelación, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán al Tribunal superior de Justicia los autos á costa del apelante, previa citación de los interesados para que acudan á usar de su derecho.

Art. 83. Cuando el juez deniegue la apelación en uno ó en ambos efectos, se observarán las reglas que establecen los artículos 229 y siguientes.

Art. 84. Las sentencias interlocutorias se pronunciarán por los mismos jueces, bajo la pena que imponga la ley respectiva precisamente dentro de tres días, y las definitivas á lo mas dentro de ocho, contados unos y otros desde la fecha en que las partes queden citadas al efecto, y en ambos casos expondrán con claridad y concisión los fundamentos legales del fallo y la ley en que lo apoyen.

Art. 85. Los jueces pueden de oficio, en cualquier estado del pleito, citar á las partes para ver si amigablemente consiguen avenirlas: esta citación será obedecida bajo la pena de pagar una multa de cinco á veinticinco pesos que se ingresarán en la Tesorería general del Estado, si se falta á ella sin justo motivo.

Art. 86. Las competencias que ocurran se sustanciarán de la manera siguiente: El juez que solicite la inhibición de otro, pasará oficio á este, manifestándole las razones en que se funde, y que en caso de no parecerle convincentes, le comunique las suyas á efecto de deliberar con presencia de ellas sobre insistir ó apartarse del intento: dentro de seis días perentorios á mas tardar, contestará el otro juez ya cediendo ó exponiendo los fundamentos de su resistencia; en este último caso, si el primero no se satisface, lo dirá al segundo en nuevo oficio dentro de igual término, avisándole que tenga por entablada la competencia, y ambos remitirán sus actuaciones por el primer correo al Tribunal superior, á quien expondrá cada uno lo que tenga por conveniente para fundar su jurisdicción.

Art. 87. Los términos señalados en el artículo anterior, serán improrrogables, de manera que aun cuando los jueces que compitan quieran oír á las partes, contestarán de oficio lo que sea arreglado á derecho, si éstas nada alegan dentro de los plazos referidos.

Art. 88. Los jueces de primera instancia pueden ser recusados con solo la protesta de no proceder de malicia, y en este caso se darán por separados del juicio.

Art. 89. En cada pleito ó negocio civil no se admitirá en el juzgado de primera instancia mas que una recusación con la protesta referida, á cada una de las partes, entendiéndose por una sola, así la persona que represente una ó mas acciones, como la mayoría de algunas personas que representen una sola acción ó derecho.



Art. 90. Con causa legal justificada se admitirán todas las que se interpongan, conociendo del incidente en Mérida por su orden los jueces que designa la fracción 2.ª del artículo 60, consultándose el juez de paz, cuando éste sea el que conozca del incidente, con el asesor que nombre y que no podrá excusarse sin justa causa. En cualquiera de los otros departamentos, conocerá el juez de primera instancia mas inmediato, y en su defecto los jueces de paz del lugar en que resida el recusado con consulta de asesor como queda dicho.

Art. 91. El auto en que se decida la recusacion será apelable únicamente cuando se declare no haber lugar á ella, y obtenido por el recusante ejecutoria á su favor contra el juez ordinario, se pasarán los autos al que deba suplir esta falta, conforme á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 92. Además de lo expuesto, podrá cada una de las partes recusar con la protesta de la ley, un asesor en primera instancia cuando el juez no sea letrado y no se halle en el caso del art. 90, ó cuando no sea otro juez de primera instancia que conozca por impedimento ó falta del propietario, y el recusado se inhibirá del todo para consultar en el negocio ó pleito que se verse; pero si alguno de los interesados intentase recusar á otro, solo podrá verificarlo con justificacion de causa legal; y para el efecto de decidir sobre ella, se consultará con asesor diverso, quedando los dos para este caso en calidad de recusables.

Art. 93. Todos los autos y sentencias definitivas se autorizarán por el secretario ó testigos de asistencias del negocio, á no ser que sobrevenga algun impedimento, cuyo caso autorizará el que se nombre.

Art. 94. Cuando se solicite á alguna persona á las horas de despacho en la casa de su habitacion, y no se le encuentre en ella, se le dejará inmediatamente papel citatorio para que espere á la hora que señale el escribano; y no aguardando, dejará este papel instructivo que surtirá los efectos de la notificacion, quedando constancia de todo en los autos.

Art. 95. Los jueces de lo civil actuarán con secretario que perciba sueldo del erario público, y por su falta con los escribanos diligencieros, y en defecto de estos con testigos de asistencia. En los demas departamentos con el que se haya nombrado actuario del juzgado y por falta de éstos ó de aquellos se actuará con testigos de asistencia.

Art. 96. El dia primero de cada mes los jueces de primera instancia de lo civil en la capital, por turno riguroso, y los de los demás departamentos judiciales en que haya notarias del número, las visitarán para inspeccionar si los expedientes están colocados por años y con separacion los de los asuntos civiles de los procesos criminales, y si los protocolos están encuadernados.

cerrados y signados. En los del año corriente rubricarán las fojas de los originales para acreditar que han pasado la visita. También cuidarán que todos los papeles de que consta el archivo se conserven con limpieza y buen orden.

Art. 97. Los jueces de primera instancia en el lugar de su residencia, no existiendo en el Tribunal superior de justicia, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel con asistencia de los jueces de paz, en los dias y términos que expresan los artículos 162, 163 y 164 y darán cuenta mensualmente al Tribunal superior del resultado de todas.

#### JUZGADOS DE LO CRIMINAL.

Art. 98. Los Jueces de primera instancia de lo criminal conocerán en este grado de todas las causas criminales que ocurran en sus respectivos departamentos, incluso los incidentes verbales y civiles que se ofrezcan en ellas y sin perjuicio de la prevencion concedida á los jueces de paz en el capítulo 1º

Art. 99. Se exceptúan del artículo anterior las causas criminales de hacienda y sus incidencias, de las cuales conocerán los jueces del ramo civil.

Art. 100. Conocerán tambien los jueces de primera instancia de las causas criminales sobre delitos comunes, que ocurran contra los jueces de paz de su departamento y de las faltas ministeriales que cometan dichos funcionarios en la administracion de justicia; mas en este caso procediendo de oficio ó por denuncia, si el mérito de las primeras diligencias se estima bastante por el juez de primera instancia dará éste cuenta con el expediente al Tribunal superior, á fin de que resuelva, oyendo ántes al sumariado, si ha lugar ó no á la formacion de causa; y si la declaracion fuese afirmativa se devolverá al inferior á efecto de que la instruya y sentencie. Siendo negativa se archivará, avisándose esta resolucion al inferior. Cuando haya de procederse por acusacion, el actor presentará su querrela al referido Tribunal superior, quien mandará instruir las primeras diligencias, ya ante el juez de primera instancia ya ante el juez de paz expedito, calificándola en su vista en los términos prevenidos para los procedimientos de oficio.

Art. 101. Ninguna demanda sobre injurias graves será admitida sin que se haya intentado la conciliacion, exceptuándose las que expresa el art. 4.º

Art. 102. Luego que el juez de lo criminal tenga noticia de que se ha cometido ó se está cometiendo algun delito en el territorio de su jurisdiccion, procederá en los términos que prescribe el art. 49.



Art. 103. Luego que el juez comience alguna sumaria ó se le dé parte de estarse formando por los jueces de paz de su demarcacion, lo pondrá en conocimiento del Tribunal superior, con expresion de los nombres de los reos y delitos porque los juzguen.

Art. 104. Desde que se asegure la persona del presunto reo se le tendrá incomunicado, mientras así lo exija la práctica de las diligencias del sumario, y sin que la incomunicacion pueda exceder de seis dias, recibiéndole de preferencia su declaracion preparatoria.

Art. 105. En los delitos leves no se reducirá á prision al reo hasta que se declare ser la pena corporal, sino que se le exigirá fianza.

Art. 106. Las ratificaciones de los testigos se practicarán en las causas criminales inmediatamente en la misma actuacion en que declaren. Antes de la confesion se darán á conocer al reo los testigos que hubiesen declarado por si hubiere tachas que oponerles.

Art. 107. Siempre que el dicho de un testigo fuese contrario al del reo, concluida la declaracion de aquel será presentado á éste, á efecto de que diga si tiene alguna tacha que ponerle: acto continuo se procederá á carearlos y conculirá esta diligencia con la ratificacion de ambos. Igualmente se careará á los testigos entre sí, siempre que se hayen discordes.

Art. 108. Cuando los testigos hayan sido examinados ántes de que el reo fuese aprehendido, se practicarán con éste los careos, luego que se le asegure si aquellos se hubiesen ausentado ó se dificultase traerlos al lugar del juicio; se leerán sus declaraciones íntegras al reo, enterándole de sus señas y de cuantas circunstancias sean conducentes para que venga en conocimiento de ellos y les ponga las tachas que le ocurran; si aún permanecieren discordes, se suplirá el careo librándose exhorto con insercion de la declaracion del testigo y la del reo, al juez del lugar donde se halle el primero, con el fin de que enterando á éste de todo y haciéndole notar las diferencias ó contradicciones que se adviertan, conteste sobre ellas y se ratifique en lo que exponga; finalmente, si los testigos no pudiesen encontrarse ó se imposibilitaren físicamente para declarar por muerte ú otro motivo que sobrevenga, se procederá á abonarlos conforme á las leyes; si nadie los conoce, se pondrá constancia de ello en la causa, la cual seguirá sus trámites.

Art. 109. Todo juez está obligado á obsequiar estos exhortos, bajo la responsabilidad del exhortante, y contestará además dentro de tercero dia, á no ser que lo estorbe algun impedimento invencible, del cual se pondrá constancia.

Art. 110. Si el juez requirente no tuviese respuesta en el término que deba esperarla prudentemente, librará nuevo ex-

horto por conducto del jefe político del partido, é inmediatamente dará aviso al Tribunal superior, á efecto de que por su parte dicte las providencias que sean de su resorte.

Art. 111. Recibida la confesion de los reos, si la causa versare sobre delitos leves como el hurto simple, cuyo valor no pase de veinte y cinco pesos, portacion de armas prohibidas, heridas leves y los que se refieren á estas especies, el juez citará para sentencia y la pronunciará dentro de seis dias perentorios.

Art. 112. Los facultativos calificarán de leve toda herida perteneciente á la clase de aquellas cuya curacion y cicatrizacion pueda verificarse dentro de los quince dias que sigan á aquel en que se hubiese recibido la lesion, de manera que despues de haber dado al principio de la sumaria la calificacion de la herida, la ratificarán ó reformarán al décimosesto dia. Al hacer la calificacion de ella, expresarán las razones en que la funden.

Art. 113. Las sentencias dadas en sumario son apelables dentro de tercero dia de notificadas, en cuya virtud el Tribunal superior podrá revocarlas ó reformarlas entre ocho dias á lo mas, oyendo previamente al fiscal. En este caso se ejecurá el fallo sin mas recurso que el de responsabilidad. Tambien se ejecutará el de primera instancia si no se apelare, y para exigir la responsabilidad al juez, en caso de haber incurrido en ella, será revisada la causa por dicho Tribunal superior, dentro del mismo término de ocho dias con audiencia del fiscal.

Art. 114. Si la causa versare sobre delitos graves, el juez despues de la confesion y al dia siguiente de concluida ésta, á lo mas, la recibirá á prueba por un término que no exceda de quince dias, prorrogable hasta el de treinta, si el juez lo estimare conveniente, cuyo término de treinta dias solo en caso extraordinario y bajo su mas estrecha responsabilidad, podrá ampliarlo por el que juzgue absolutamente indispensable para que el reo en materia grave no quede indefenso.

Art. 115. En el acto de notificarse al reo el auto en que se recibe á prueba la causa, se le prevendrá nombre defensor: si no lo hace dentro de segundo dia ó manifiesta no tenerlo, se le nombrará de oficio y en el mismo dia se le hará saber al nombrado para que acepte, proteste y acto continuo reciba el proceso.

Art. 116. Ninguno podrá excusarse del encargo de defensor, sino por causas justas, calificadas sin apelacion en el mismo dia que se le notifique el nombramiento, y se numerará entre ellas la de estar encargado de dos defensas, protestando el interesado no serle lucrativas.

Art. 117. Para que el encargado de defensor no sea gravoso á los pueblos, turnarán en él á juicio prudente del juez, todos



los vecinos de la cabecera respectiva, que tengan veinte y un años cumplidos, sepan leer y escribir y sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos.

Art. 118. Si el reo fuese menor de edad se encargará de la defensa su curador; y no teniéndolo nombrará defensor como si fuera mayor de edad.

Art. 119. El mismo día en que quede fenecido el término de prueba, sin necesidad de auto que lo prevenga, se entregará la causa al defensor y éste responderá al cargo y alegará de justicia dentro de seis días, y en igual término á lo mas de vuelta la causa con el alegato, se citará para sentencia.

Art. 120. Las sentencias definitivas se pronunciarán bajo la misma pena á que se contrae el artículo 84, dentro de ocho días á lo mas, y las interlocutorias dentro de tres, contados unos y otros desde la fecha de la citación.

Art. 121. Toda persona de cualquier clase y condicion que sea está obligada á declarar en causa criminal ante el juez que conozca de ella, á la hora que le señala, sin necesidad de previo permiso de sus jefes ó superiores; pero siendo testigos el Gobernador, los diputados, los consejeros, los ministros del Tribunal superior ó el secretario general, pasará el juez á la casa de éstos á practicar la diligencia: esta excepcion no tendrá lugar cuando el juez sea uno de los magistrados de las salas del tribunal superior.

Art. 122. Así el exámen de los testigos y del reo como la confesion de éste y los careos, se practicarán personalmente por el juez que entienda en estas diligencias, bajo la pena que señale la ley.

Art. 123. Cuando las excepciones alegadas por parte del reo no tengan coneccion con el delito, ó no puedan disminuir de modo alguno su gravedad, se dará por rendida la prueba que se ofrezca sobre ellas.

Art. 124. Las tercerías sobre bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á estos y cualesquier otros particulares independientes de la causa principal, deberán seguirse en piezas separadas y sin entorpecer nunca el curso de aquella.

Art. 125. Tampoco se interrumpirá el curso de esta en los casos de competencia, sino que la proseguirán de consumo los jueces que compitan, si residen en una misma poblacion, y si no, el que tenga en su poder al reo ó al mayor número de ellas, siendo muchos, y si el número fuere igual, el que haya comenzado primero las actuaciones. Cada juez continuará las suyas mientras se averiguan estos requisitos; mas luego que se pongan en claro, se acumularán aquellas en el juzgado donde haya de continuar la causa hasta que se decida la competencia y se instruirá ésta en cuaderno separado, con el cual únicamente se

dará cuenta al Tribunal superior de justicia; observándose en la sustanciacion lo prevenido en los artículos 86 y 87.

Art. 126. Los jueces podrán actuar en las causas criminales en cualquier día y hora, aun por las noches.

Art. 127. En las causas de reos ausentes los jueces practicarán las diligencias que conduzcan á la averiguacion de los delitos y sus perpetradores: dictarán con actividad y sigilo las providencias que el caso exija para lograr la aprehension de dichos reos, y reservarán sus actuaciones hasta que se aprehenda á estos ó comparezcan para continuarlas conforme á lo prevenido en este reglamento.

Art. 128. Habiendo reos presentes y ausentes, se proseguirá la causa respecto de los primeros y en cuanto á los segundos se observará el artículo anterior.

Art. 129. En las causas que se sigan por acusacion, el juez estrechará al acusador para que no demoren el sumario la justificacion que ofrezca, practicando de oficio la que corresponda cuando se trate de delitos públicos: pasando el breve término que el juez le señale, se le tendrá por desistido de la acusacion. Cuidará tambien de oficio que así el acusador como el defensor del reo se ciñan á los términos establecidos por derecho; y en lo demas se arreglará á los trámites prescritos en este reglamento.

Art. 130. El juez de primera instancia en causas graves, cortará los procedimientos ulteriores: 1.º Cuando no resulte justificada la preexistencia del delito: 2.º Cuando aunque resulte, han sido inútiles todas las investigaciones para descubrir al criminal: 3.º En cualquier estado de la causa en que se reconozca la inocencia del procesado y solo con respecto á él, habiendo varios: 4.º Si terminado el sumario, cree el juez que no hay mérito para pasar adelante; 5.º Si el reo resultase acreedor á una pena leve y que no pase de reprehension, multa ó arresto. En el segundo caso y cuando es dudosa la perpetracion del delito, el sobreseimiento se verificará con la calidad de por ahora, para que el juicio quede abierto y pueda continuarse si apareciesen nuevos datos.

Art. 131. En los casos que se expresan en el anterior artículo, despues de ejecutado el auto de sobreseimiento, se remitirán al Tribunal superior en revision las diligencias originales, ó en testimonio, si el proceso debiere continuarse en cuanto á algunos reos. Esta remision se verificará en la forma establecida para las causas leves.

Art. 132. Toda sentencia en las causas criminales se notificará al reo y al acusador si lo hubiere, y siendo definitiva se remitirá el proceso inmediatamente al Tribunal superior, sin aguardar á que transcurra el término de la apelacion, aun cuando esta no se haya interpuesto ó manifieste el mismo reo con-



formarse con el fallo; y si la sentencia fuese absolutoria en causa que verse sobre delitos graves, antes de verificarse aquella remision se pondrá al reo en libertad bajo de fianza. Tambien se pondrá en libertad bajo de fianza al reo, en cualquier estado de la causa en que aparezca no poder imponérsele pena corporal en definitiva.

Art. 133. Los jueces de lo criminal actuarán con los secretarios que disfruten dotacion del tesoro público donde los haya: por impedimento ó falta de estos, con testigos de asistencia.

Art. 134. En cuanto á recusaciones de secretarios y escribanos de diligencias, se observará lo establecido para los jueces de lo criminal, asesores y secretarios de lo civil.

Art. 135. Los jueces de primera instancia deberán dar cuenta al Tribunal superior por el primer correo, despues de comenzadas las causas, de todas las que se formen en sus respectivos territorios y cada tres meses le remitirán, con la debida separacion, listas de las que hubieren concluido en ese mismo tiempo y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que comenzaron, de los nombres, edad, oficio y vecindad de los reos, delitos por que se les juzga, estado que guardan las causas ó sentencia que se haya pronunciado en ellas; y por último, de las diligencias practicadas en solicitud de los que se hallen prófugos.

Art. 136. Los jueces de lo criminal pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer. La falta de exacto cumplimiento de esta prevencion es motivo grave de responsabilidad.

### CAPITULO III.

#### DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 137. El Tribunal superior de justicia no procederá al exámen de alguno que pretenda ser notario, sin que ántes á juicio del mismo Tribunal haya notaría en que colocarlo.

Art. 138. Los propietarios de las notarias del número que tengan algun impedimento para su desempeño, presentarán al Juez de primera instancia respectivo el instrumento que justifique su propiedad, el del contrato de arrendamiento del oficio que hubiesen celebrado con algun notario y el título de este.

Art. 139. El Juez de primera instancia, recibidos los documentos de que habla el artículo anterior, si fuesen legales y tuviese el notario que deba encargarse del oficio las cualidades que se requieren para su desempeño, aprobará el arrendamiento celebrado, y con asistencia del síndico del Ayuntamiento del lugar, presenciará el entrega del archivo y conservará en su poder una copia del inventario.

Art. 140. No podrán arrendarse los oficios por ménos tiempo que el de un año, y en caso de continuar el impedimento del propietario, no podrá separar al encargado sino por causa justificada.

Art. 141. Cuando el impedimento del propietario no pase de dos meses, bastará que nombre otro notario que le sustituya comunicándolo verbalmente al Juez de primera instancia para que siempre que tenga las cualidades necesarias, apruebe su nombramiento, ó en caso contrario nombre otro sustituto que despache el oficio durante el impedimento.

Art. 142. El notario que contravenga á lo dispuesto en esta ley perderá la mitad del valor de su oficio que se destinará al erario público: el Juez de primera instancia cuidará del cumplimiento y ejecucion de esta pena bajo su responsabilidad.

Art. 143. Todos los escribanos ó notarios públicos del Estado que tengan á su cargo oficinas numerarias, deben remitir á la secretaría del H. Tribunal superior de justicia del Estado, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior con fé negativa de no quedar otros en su poder. Estos testimonios deberán archivar en la Secretaría del Tribunal pleno para que puedan suministrarse á los interesados las noticias que se necesiten del paradero de los protocolos y se eviten á un mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometen algunas veces en punto tan interesante.

Art. 144. Se prohíbe á los escribanos en ejercicio que dirijan á las partes pública ó privadamente en sus controversias ó negocios judiciales, bajo la pena de pérdida de oficio. Igualmente se le prohíbe ejercer sus funciones cuando no estén encargados de alguna notaría ó tengan destino público de su profesion.

Art. 145. Los secretarios, bajo su responsabilidad, ordenarán sus actuaciones en los términos que sigue. En un cuaderno que se llamará principal, se pondrán solamente los escritos de las partes; los proveidos, sentencias, notificaciones, respuestas y demás actuaciones sobre lo principal del negocio, todo coordinado por la antigüedad de sus fechas. Para cada parte se formará otro cuaderno, en el que reunirán ordenadamente los poderes, documentos, declaraciones de testigos y demás justificantes que le correspondan. Este cuaderno se titulará de documentos y pruebas de N. . . : otro se formará sobre cada artículo ó incidente que se promueva y todos se numerarán por órden de su antigüedad, expresándose en la carátula la materia sobre que versa cada uno, los nombres de las partes, el del tribunal ó juez, el del secretario y el año en que se comenzaron á formar.



formarse con el fallo; y si la sentencia fuese absolutoria en causa que verse sobre delitos graves, antes de verificarse aquella remision se pondrá al reo en libertad bajo de fianza. Tambien se pondrá en libertad bajo de fianza al reo, en cualquier estado de la causa en que aparezca no poder imponérsele pena corporal en definitiva.

Art. 133. Los jueces de lo criminal actuarán con los secretarios que disfruten dotacion del tesoro público donde los haya: por impedimento ó falta de estos, con testigos de asistencia.

Art. 134. En cuanto á recusaciones de secretarios y escribanos de diligencias, se observará lo establecido para los jueces de lo criminal, asesores y secretarios de lo civil.

Art. 135. Los jueces de primera instancia deberán dar cuenta al Tribunal superior por el primer correo, despues de comenzadas las causas, de todas las que se formen en sus respectivos territorios y cada tres meses le remitirán, con la debida separacion, listas de las que hubieren concluido en ese mismo tiempo y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que comenzaron, de los nombres, edad, oficio y vecindad de los reos, delitos por que se les juzga, estado que guardan las causas ó sentencia que se haya pronunciado en ellas; y por último, de las diligencias practicadas en solicitud de los que se hallen prófugos.

Art. 136. Los jueces de lo criminal pasarán á la cárcel siempre que algun reo pida audiencia, y le oirán cuanto tenga que exponer. La falta de exacto cumplimiento de esta prevencion es motivo grave de responsabilidad.

### CAPITULO III.

#### DE LOS ESCRIBANOS.

Art. 137. El Tribunal superior de justicia no procederá al exámen de alguno que pretenda ser notario, sin que ántes á juicio del mismo Tribunal haya notaría en que colocarlo.

Art. 138. Los propietarios de las notarias del número que tengan algun impedimento para su desempeño, presentarán al Juez de primera instancia respectivo el instrumento que justifique su propiedad, el del contrato de arrendamiento del oficio que hubiesen celebrado con algun notario y el título de este.

Art. 139. El Juez de primera instancia, recibidos los documentos de que habla el artículo anterior, si fuesen legales y tuviese el notario que deba encargarse del oficio las cualidades que se requieren para su desempeño, aprobará el arrendamiento celebrado, y con asistencia del síndico del Ayuntamiento del lugar, presenciará el entrega del archivo y conservará en su poder una copia del inventario.

Art. 140. No podrán arrendarse los oficios por ménos tiempo que el de un año, y en caso de continuar el impedimento del propietario, no podrá separar al encargado sino por causa justificada.

Art. 141. Cuando el impedimento del propietario no pase de dos meses, bastará que nombre otro notario que le sustituya comunicándolo verbalmente al Juez de primera instancia para que siempre que tenga las cualidades necesarias, apruebe su nombramiento, ó en caso contrario nombre otro sustituto que despache el oficio durante el impedimento.

Art. 142. El notario que contravenga á lo dispuesto en esta ley perderá la mitad del valor de su oficio que se destinará al erario público: el Juez de primera instancia cuidará del cumplimiento y ejecucion de esta pena bajo su responsabilidad.

Art. 143. Todos los escribanos ó notarios públicos del Estado que tengan á su cargo oficinas numerarias, deben remitir á la secretaría del H. Tribunal superior de justicia del Estado, dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior con fé negativa de no quedar otros en su poder. Estos testimonios deberán archivar en la Secretaría del Tribunal pleno para que puedan suministrarse á los interesados las noticias que se necesiten del paradero de los protocolos y se eviten á un mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometen algunas veces en punto tan interesante.

Art. 144. Se prohíbe á los escribanos en ejercicio que dirijan á las partes pública ó privadamente en sus controversias ó negocios judiciales, bajo la pena de pérdida de oficio. Igualmente se le prohíbe ejercer sus funciones cuando no estén encargados de alguna notaría ó tengan destino público de su profesion.

Art. 145. Los secretarios, bajo su responsabilidad, ordenarán sus actuaciones en los términos que sigue. En un cuaderno que se llamará principal, se pondrán solamente los escritos de las partes; los proveidos, sentencias, notificaciones, respuestas y demás actuaciones sobre lo principal del negocio, todo coordinado por la antigüedad de sus fechas. Para cada parte se formará otro cuaderno, en el que reunirán ordenadamente los poderes, documentos, declaraciones de testigos y demás justificantes que le correspondan. Este cuaderno se titulará de documentos y pruebas de N. . . : otro se formará sobre cada artículo ó incidente que se promueva y todos se numerarán por órden de su antigüedad, expresándose en la carátula la materia sobre que versa cada uno, los nombres de las partes, el del tribunal ó juez, el del secretario y el año en que se comenzaron á formar.



Art. 146. Cualquiera falta de verdad ó de pureza, sea cual fuese su cuantía, en que incurran los secretarios, escribanos ó testigos de asistencia al ejercer sus funciones, se reputará delito grave y público; producirá acción popular contra ellos y aunque nadie los acuse ó denuncie, el juez bajo su responsabilidad procederá de oficio á la averiguación, siempre que á lo ménos sospeche que se ha cometido alguna de dichas faltas; habiendo semiplena prueba suspenderá al actuario y continuará la causa hasta imponerle, en caso de resultar reo, las penas establecidas por derecho.

#### CAPITULO IV.

##### DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 147. Este Tribunal se compondrá de cuatro magistrados y un fiscal propietarios, distribuidos en dos salas, que se denominarán primera y segunda. Habrá igual número de supernumerarios.

Art. 148. Para ser ministro del Tribunal superior deberán concurrir en la persona los requisitos que exige el artículo 79 de la Constitución del Estado.

Art. 149. Los magistrados y el ministro fiscal, ántes de entrar á desempeñar su encargo, prestarán ante el Congreso y en su receso ante el Consejo de Gobierno la protesta que establece el artículo 110 de la propia Constitución.

Art. 150. Cada uno de los Magistrados del Tribunal superior, constituirá alternativamente la segunda sala y los tres que resulten expeditos en cada negocio compondrán la primera, sustanciando la causa el mas antiguo.

Art. 151. Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteración en cada vacante.

Art. 152. Cada año el día primero de Enero nombrará el Tribunal superior entre sus ministros, un presidente que podrá ser reelecto.

Art. 153. Las faltas temporales del presidente se suplirán por el ministro mas antiguo, y en caso de vacante se nombrará quien lo reemplace por el tiempo que falte hasta el día de la elección ordinaria.

Art. 154. Cuando vacare alguna magistratura ó la fiscalía del Tribunal superior, y cuando las faltas temporales de cualquiera de los ministros excedan de un mes, serán llamados por orden de antigüedad en la abogacía los supernumerarios de que habla el artículo 147 para desempeñar todas las funciones del magistrado, y para la del fiscal, el supernumerario respectivo. Los supernumerarios disfrutarán durante el tiempo de su ser-

vicio las prerrogativas y una mitad del sueldo de los propietarios, ocupando el último lugar en el Tribunal. Si la falta pasare de dos meses y fuere voluntaria disfrutarán sueldo íntegro.

Art. 155. Si la falta del fiscal fuese por ménos de un mes, se llamará también al supernumerario para que despache los negocios de la fiscalía. Lo mismo se practicará cuando aquel ministro se halle impedido en algun asunto del Tribunal pleno ó de las salas.

Art. 156. Cuando los magistrados no pudiesen conocer de algun asunto particular de sus salas, por hallarse impedidos, recusados ó por otro motivo, se suplirá esta falta por el ménos antiguo de los expeditos y solo en el caso de no estarlo, ni el fiscal, serán llamados los supernumerarios.

Art. 157. En defecto de los supernumerarios de que hablan los tres artículos anteriores, entrarán á suplir por orden de antigüedad en la abogacía, los jueces de primera instancia de la capital. Por falta de estos, los suplentes y en su defecto serán sorteados en Tribunal pleno los letrados residentes en la misma que tengan los requisitos necesarios para ser magistrados, y el que salga en suerte, será el que sustituya al que falte.

Art. 158. El Tribunal pleno y cada una de sus salas tendrán el tratamiento en impersonal.

##### DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 159. El Tribunal pleno con asistencia y voto del fiscal desempeñará la atribución que le designa el art. 35 de la Constitución: nombrará sus subalternos y dependientes respectivos y ejercerá las demás funciones que las leyes le cometan. Igualmente resolverá las dudas que se susciten sobre las elecciones de los jueces de primera instancia, y decidirá respecto de las renunciaciones de estos mismos funcionarios.

Art. 160. Examinará á los que pretendan ser escribanos previos los requisitos y con las formalidades que exigen las leyes vigentes y se expedirá certificación á los que sean aprobados para que ocurran por su título al Gobierno del Estado.

Art. 161. De las dudas de ley que ocurran á los jueces de primera instancia, calificará cuales sean fundadas y con su informe las pasará á la Legislatura, por conducto del Gobierno.

Art. 162. Hará públicamente en los días prefijados por las leyes, con asistencia de sus empleados, de los jueces de paz, del juez de lo criminal y de los secretarios, visita general de cárcel, extendiéndola á cualesquier sitio en que haya presos ó detenidos: tomará las providencias que correspondan y sean de su resorte y remitirá certificación de los resultados al Gobierno para que se publique.



Art. 163. Hará tambien en público por medio de sus ministros en turno, que no sea el presidente, acompañado del fiscal, de los secretarios, con asistencia de los jueces de lo criminal, de los de paz y escribanos que actuaren en las causas una visita semanal en cada sábado, aunque este día sea festivo de toda solemnidad.

Art. 164. En las visitas se presentarán precisamente los presos; los magistrados además del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, de si los incomodan con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido, ó por mas tiempo del que fija la Constitucion.

Art. 165. Hará así mismo en público por medio de un ministro en turno, que no sea el presidente, acompañado del fiscal, de los jueces de primera instancia de lo civil y del notario de diligencias del Tribunal, una visita cada tres meses el día primero á los notarios del número, con el fin de examinar si los protocolos están arreglados en la forma que ordenan las leyes.

Art. 166. No obstante la prevencion anterior se repetirá la visita en cualquier otro día del año que el Tribunal lo acordare.

Art. 167. Así mismo hará por medio de uno de sus ministros, que no sea el presidente, una visita cada seis meses á los juzgados y notorias foráneas, dando cuenta al mismo Tribunal de su resultado.

Art. 168. Le corresponde acordar las respuestas que deben darse á las comunicaciones oficiales que se dirijan al Tribunal pleno, y las providencias económicas que estime necesarias ó útiles para el mejor desempeño de las atribuciones de las salas, llevando el presidente del Tribunal el turno de los negocios.

Art. 169. Para acordar cualquiera resolucion en sala plena, será necesario la conformidad de votos ó á lo ménos la mayoría absoluta de todos los magistrados que deben componer el Tribunal, y el presidente nunca tendrá voto de calidad, sino que se llamarán supernumerarios para decidir las discordias que ocurran.

Art. 170. Corresponde al Tribunal pleno declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa en los delitos oficiales de que sean acusados los Ayuntamientos ó juntas municipales y en los delitos ministeriales de los jueces de primera instancia, é igualmente le corresponde conocer como jurado de sentencia en los delitos oficiales á que se contrae el artículo 89 de la Constitucion.

Art. 171. En los casos del artículo próximo anterior cuando se participe al Tribunal superior la declaracion hecha de haber lugar á formacion de causa, por delitos oficiales contra los funcionarios á que se contrae el citado art. 89 de la Constitucion, se erigirá en jurado de sentencia, observando para su ereccion y procedimientos las prevenciones siguientes:

1.º El jurado será integrado por los cuatro magistrados y uno de los supernumerarios que se sorteará, llevando el ministro fiscal la voz que le corresponde. Las vacantes que ocurran se llenarán sorteando á los jueces de primera instancia de la capital.

2.º Erigido el jurado en los términos del artículo anterior, procederá á sortear entre sus componentes uno que forme la seccion que se denominará: "Seccion del jurado de sentencia." El secretario de ésta lo será el del Tribunal pleno ordinario.

3.º La seccion acabará de instruir el expediente, para cuyo efecto oirá al acusador, si lo hubiere, y al acusado, y admitirá las pruebas que éste le presente ó que reciba oficialmente, señalando para esto un término que no pase de veinte dias sino en casos necesarios, en que bajo su mas estrecha responsabilidad, podrá ampliarlo hasta el de treinta ó cuarenta dias.

4.º Concluido el término de prueba, la secretaria de la seccion entregará al acusador y acusado por su órden el expediente, á cada uno por cuatro dias, para que dentro de este tiempo amplíe aquel los fundamentos de su acusacion, y éste los de su defensa, ya sea por sí ó por otro que designe.

5.º Hechas las ampliaciones ó pasado el plazo concedido para ellas, la seccion dará cuenta al jurado del expediente, el cual se pasará al fiscal para que dentro de tres dias ejerza su ministerio en vista de lo actuado.

6.º Luego que el fiscal presente su pedimento, designará el jurado día para sentencia, previa citacion del acusador y acusado y su defensor si lo tuviere.

7.º Llegado el día de pronunciarse la sentencia, la sesion será permanente y durante ella ninguno de los componentes del jurado podrá ausentarse ni comunicarse con personas de fuera, hasta que se acuerde dicha sentencia, lo que hará el jurado con audiencia del fiscal, del reo, su defensor y del acusador, si alguno de ellos ó todos lo pidieren.

8.º La sentencia deberá terminar en su parte resolutive con esta fórmula: "A fulano de tal, declarado reo de tal delito oficial, le impone la ley tal pena."

9.º La votacion para la imposicion de la pena debe ser por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos, y en caso de que no resulte ésta se votará entre las dos penas que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la



votacion hasta por tres veces, y no habiendo mayoría se impondrá la pena menor.

10.ª Pronunciada la sentencia se remitirá inmediatamente testimonio de ella al Gobierno para su ejecucion.

Art. 172. Las reglas establecidas desde la fraccion segunda hasta la décima inclusive del artículo anterior, se observarán por el jurado que debe conocer de los delitos oficiales contra el Tribunal superior y á que se contrae el art. 90 de la Constitucion.

Art. 173. El Tribunal superior tendrá sus acuerdos á la última hora del despacho ordinario, á no ser que se halla recargado el de las salas ó penda en ellas alguna causa ó negocio urgente; pues entónces se verificarán aquellos por las tardes.

Art. 174. El Tribunal hará á propuesta en terna del juez de primera instancia respectivo, el nombramiento de secretarios y escribanos que deben actuar en los juzgados de primera instancia y á que se contraen los artículos 95 y 133 en su caso.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 175. La sala segunda conocerá en turno de las segundas instancias y de los recursos de nulidad que se interpongan de los fallos de primera, en juicio escrito, cuando no tuviese lugar la apelacion.

Art. 176. También conocerá en primera instancia de las causas civiles y criminales que se instruyan por delitos comunes contra los jueces de primera instancia y jefes políticos, así como de las que se formen á aquellos y á los subalternos inmediatos del Tribunal superior, por abusos cometidos en el ejercicio de sus destinos.

Art. 177. Así mismo conocerá en primera instancia de los delitos oficiales contra los Ayuntamientos y Juntas municipales.

Art. 178. Un magistrado expedito de los cuatro que componen la misma sala, conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de que hablan los dos artículos anteriores.

Art. 179. A la segunda sala toca igualmente declarar si há ó no lugar á formacion de causa contra los jueces de paz, en los términos prevenidos en el art. 100.

Art. 180. La sala primera conocerá de las terceras instancias; y sin ulterior recurso, de las recusaciones legalmente interpuestas contra alguno de los magistrados de la misma sala, de los recursos de competencia que se susciten entre los tribunales del Estado, ó entre los jueces con los jefes políticos y de los de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en la segunda sala.

#### DE LOS SECRETARIOS Y DEMAS SUBALTERNOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 181. El Tribunal tendrá dos secretarios letrados, dos escribientes para el despacho del Tribunal, un escribiente archivero, un escribano de diligencias y un portero.

Art. 182. La secretaría del Tribunal pleno lo será igualmente de la sala primera, y la otra lo será de la segunda, auxiliándose mutuamente una y otra secretaría en sus trabajos.

Art. 183. Los secretarios autorizarán todos los actos de sus respectivas salas, formarán los extractos de las causas y negocios en caso que se les mande, auxiliándolos en esto el escribano de diligencias cuando se recargue el despacho.

### CAPITULO V.

#### DEL TRIBUNAL QUE DEBE CONOCER EN EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTOS EN TERCERA INSTANCIA Y DE SUS PROCEDIMIENTOS EN DICHO JUICIO.

Art. 184. El Tribunal que debe conocer en los recursos de nulidad interpuestas contra fallos de tercera instancia, se compondrá de un consejero propietario y un suplente, dos individuos del Ayuntamiento de la capital y un abogado.

Art. 185. Los consejeros, los capitulares y el abogado serán sorteados por el Consejo de Gobierno á la presentacion de cada negocio en que deba conocer dicho Tribunal.

Art. 186. El abogado de que tratan los artículos anteriores, no ha de tener ningun destino dependiente del Tribunal superior de justicia. Una vez sorteados prestarán promesa de buen desempeño de su encargo ante el mismo Consejo, el cual para dicho sorteo y junto con los autos del negocio en que se interpuso el recurso de nulidad pasará el Tribunal superior de justicia una lista de los abogados expeditos conforme á la primera prevencion de este artículo.

Art. 187. Cuando previo un escrito de cada parte ante el Consejo sobre impedimento de uno ó mas individuos del Tribunal para no conocer en la causa, dicho Consejo lo estimare suficiente al efecto, procederá á sortear otro ú otros jueces en el cuerpo respectivo. Este artículo ó incidente sobre impedimento, solo una vez podrá promoverse por cada parte y se sustanciará dentro de ocho dias.

Art. 188. Si algun individuo del Tribunal quisiere excusarse por causa legal que le impida conocer en uno ó mas asuntos



tos, lo participará al Consejo, y éste si estimare suficiente la causa, hará el sorteo de quien respectivamente deba sustituirle.

Art. 189. Si al mismo tiempo ó durante la sustanciacion de un recurso de nulidad, se presentasen varios negocios de igual naturaleza, no se procederá al sorteo de nuevos individuos para cada recurso, sino que los mismos que iniciaron el conocimiento del primero, conocerán de los demás hasta que terminados todos los recursos pendientes se disuelva el tribunal.

Art. 190. Para la interposicion del artículo de nulidad contra fallo de tercera instancia, sustanciacion de él, y caso de denegado el recurso se observarán las reglas establecidas desde el artículo 244 hasta el 250 inclusive con esta diferencia: que no habrá audiencia de fiscal; que otorgado el recurso, el tribunal de tercera instancia remitirá los autos al que aquí se establece para conocer en él, y estando disuelto aquel los pasará al Consejo para que sortee á los que deban componerlo. Si el recurso fuese denegado y el Tribunal estuviere disuelto, la parte ocurrirá al mismo Consejo solamente para el sorteo de los individuos del Tribunal, quien llamará los autos. Esto último observarán las partes respecto de los asuntos de nulidad pendientes en el día por falta de Tribunal.

Art. 191. El secretario de este Tribunal lo será el de la sala que haya juzgado la causa en tercera instancia, llamando el mismo Tribunal por turno para escribano de diligencias á los escribanos que disfruten sueldo del erario. Los gastos del papel que se consuma en la sustanciacion del recurso serán los únicos que se causen en este Tribunal, y que satisfará la parte contra quien resulte su fallo definitivo sobre el recurso intentado.

## CAPITULO VI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 192. Los Tribunales del Estado se arreglarán en la sustanciacion y terminacion de las causas y negocios á las leyes y decretos vigentes, en cuanto no se opongan á la Constitucion y á esta ley; quedando prohibido bajo la mas estrecha responsabilidad, interpretar en sus fallos la ley cuando sea dudosa ó oscura.

Art. 193. Todos los Tribunales del Estado deberán remitir al Gobierno los testimonios é informes que pida, ya porque tengan coneccion con algun asunto del resorte del poder ejecutivo, ya para fundar sus excitativas sobre que se administre justicia pronta y cumplidamente, ó bien para promover las acusaciones contra los magistrados y jueces.

Art. 194. La Legislatura y el Gobierno podrán disponer que se visiten en cualquier Tribunal las causas y negocios fene-

cidos, con el exclusivo objeto de que se examine la conducta de los magistrados, jueces y demás funcionarios que hayan intervenido en ellos y se exija la responsabilidad á quienes corresponda.

Art. 195. No se podrá negar á las partes por ningun Tribunal testimonio á su costa de cualquier causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo ó para los demas usos que le convengan, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto.

Art. 196. Ningun magistrado ó juez podrá excusarse de conocer, ni los fiscales de pedir, en las causas y negocios que les correspondan segun las leyes, sino en los casos de impedimento legal.

Art. 197. Los magistrados y jueces tratarán á los abogados y defensores de las partes con el decoro correspondiente; no les interrumpirán ó desconcertarán cuando hablen en estrados, ni les coartarán directa ó indirectamente el desempeño libre de su encargo; pero cuando falten al respeto debido á los Tribunales ó al público ó cometan otros excesos, les impondrán indefectiblemente una multa de cinco á cincuenta pesos, y en su caso las penas establecidas por las leyes, cualquiera que sea el carácter y representacion del abogado y defensor.

Art. 198. Los magistrados y jueces se limitarán al conocimiento de los asuntos judiciales, no pudiendo ser apoderados, asesores, árbitros y arbitradores. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales; el presidente cuidará el orden y regularidad y que aquel dure el tiempo señalado ó necesario.

Art. 199. Los expresados jueces deberán examinar personalmente y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los testigos que declaren ante ellos.

Art. 200. Los Tribunales superiores no podrán en manera alguna, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, abocarse causas pendientes ante los jueces inferiores, ni entrometerse en el fondo de ellas, cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedir las aun *ad effectum videnti*, ni embarazar á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete.

Art. 201. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrrogables, pero no se contarán en ellos los días feriados.

Art. 202. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache incurrirá en responsabilidad.

Art. 203. Concluidos los términos en las causas criminales, el escribano ó testigos de asistencia en su caso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recojer la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.



tos, lo participará al Consejo, y éste si estimare suficiente la causa, hará el sorteo de quien respectivamente deba sustituirle.

Art. 189. Si al mismo tiempo ó durante la sustanciacion de un recurso de nulidad, se presentasen varios negocios de igual naturaleza, no se procederá al sorteo de nuevos individuos para cada recurso, sino que los mismos que iniciaron el conocimiento del primero, conocerán de los demás hasta que terminados todos los recursos pendientes se disuelva el tribunal.

Art. 190. Para la interposicion del artículo de nulidad contra fallo de tercera instancia, sustanciacion de él, y caso de denegado el recurso se observarán las reglas establecidas desde el artículo 244 hasta el 250 inclusive con esta diferencia: que no habrá audiencia de fiscal; que otorgado el recurso, el tribunal de tercera instancia remitirá los autos al que aquí se establece para conocer en él, y estando disuelto aquel los pasará al Consejo para que sortee á los que deban componerlo. Si el recurso fuese denegado y el Tribunal estuviere disuelto, la parte ocurrirá al mismo Consejo solamente para el sorteo de los individuos del Tribunal, quien llamará los autos. Esto último observarán las partes respecto de los asuntos de nulidad pendientes en el día por falta de Tribunal.

Art. 191. El secretario de este Tribunal lo será el de la sala que haya juzgado la causa en tercera instancia, llamando el mismo Tribunal por turno para escribano de diligencias á los escribanos que disfruten sueldo del erario. Los gastos del papel que se consuma en la sustanciacion del recurso serán los únicos que se causen en este Tribunal, y que satisfará la parte contra quien resulte su fallo definitivo sobre el recurso intentado.

## CAPITULO VI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 192. Los Tribunales del Estado se arreglarán en la sustanciacion y terminacion de las causas y negocios á las leyes y decretos vigentes, en cuanto no se opongan á la Constitucion y á esta ley; quedando prohibido bajo la mas estrecha responsabilidad, interpretar en sus fallos la ley cuando sea dudosa ó oscura.

Art. 193. Todos los Tribunales del Estado deberán remitir al Gobierno los testimonios é informes que pida, ya porque tengan coneccion con algun asunto del resorte del poder ejecutivo, ya para fundar sus excitativas sobre que se administre justicia pronta y cumplidamente, ó bien para promover las acusaciones contra los magistrados y jueces.

Art. 194. La Legislatura y el Gobierno podrán disponer que se visiten en cualquier Tribunal las causas y negocios fene-

cidos, con el exclusivo objeto de que se examine la conducta de los magistrados, jueces y demás funcionarios que hayan intervenido en ellos y se exija la responsabilidad á quienes corresponda.

Art. 195. No se podrá negar á las partes por ningun Tribunal testimonio á su costa de cualquier causa ó pleito despues de concluido, para imprimirlo ó para los demas usos que le convengan, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto.

Art. 196. Ningun magistrado ó juez podrá excusarse de conocer, ni los fiscales de pedir, en las causas y negocios que les correspondan segun las leyes, sino en los casos de impedimento legal.

Art. 197. Los magistrados y jueces tratarán á los abogados y defensores de las partes con el decoro correspondiente; no les interrumpirán ó desconcertarán cuando hablen en estrados, ni les coartarán directa ó indirectamente el desempeño libre de su encargo; pero cuando falten al respeto debido á los Tribunales ó al público ó cometan otros excesos, les impondrán indefectiblemente una multa de cinco á cincuenta pesos, y en su caso las penas establecidas por las leyes, cualquiera que sea el carácter y representacion del abogado y defensor.

Art. 198. Los magistrados y jueces se limitarán al conocimiento de los asuntos judiciales, no pudiendo ser apoderados, asesores, árbitros y arbitradores. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales; el presidente cuidará el orden y regularidad y que aquel dure el tiempo señalado ó necesario.

Art. 199. Los expresados jueces deberán examinar personalmente y bajo su mas estrecha responsabilidad, á los testigos que declaren ante ellos.

Art. 200. Los Tribunales superiores no podrán en manera alguna, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, abocarse causas pendientes ante los jueces inferiores, ni entrometerse en el fondo de ellas, cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedirles aun *ad effectum videnti*, ni embarazar á dichos jueces el ejercicio de la jurisdiccion que les compete.

Art. 201. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento, son perentorios é improrrogables, pero no se contarán en ellos los días feriados.

Art. 202. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache incurrirá en responsabilidad.

Art. 203. Concluidos los términos en las causas criminales, el escribano ó testigos de asistencia en su caso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligacion de recojer la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.



Art. 204. En todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar el día y hora en que se le presenten los escritos de las partes, en que ellos den cuenta al juez, en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos y en que éstos se pasen al juez que tenga que examinarlos, para que si hubiesen dilaciones se venga en conocimiento de quién es el responsable.

Art. 205. Si la parte ó su procurador se ausentase del lugar del juicio sin dejar quien la represente, el negocio continuará su trámite sin detencion alguna, haciéndosele saber únicamente el auto en que se recibe á prueba y el de citacion para sentencia definitiva ó interlocutoria que tenga fuerza de tal.

Art. 206. Por cualquier falta ú omision leve de las referidas en los artículos 96 y 165 que advierta el magistrado ó juez, podrá imponer al culpado una multa de cinco á veinticinco pesos: en caso de no pagarla, de tres á quince dias de arresto.

Art. 207. Luego que el primer escrito de demanda en los asuntos civiles ó el de acusacion en los criminales llegue á poder de uno de los secretarios, asentará el día y hora en que lo reciba y lo presentará al juez respectivo, dando cuenta, de cuyo modo se entenderá radicado el negocio en el juzgado.

Art. 208. En el caso de que un empleado del ramo de justicia esté separado de su destino, por habérsele declarado con lugar á formacion de causa, solo tendrá derecho á la mitad de sueldo durante la sustanciacion de ella, y si fuese absuelto se le reintegrará la otra mitad que dejó de percibir.

Art. 209. El Tribunal superior de justicia concederá las licencias que para separarse de sus destinos soliciten los magistrados, jueces de primera instancia, secretarios y escribientes de las salas: los jueces concederán las que soliciten sus dependientes respectivos, poniéndolo en conocimiento de la superioridad.

Art. 210. En las diligencias urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no admitan demora, podrán actuar el Tribunal y jueces en cualquier día y á cualquiera hora, aun de la noche, sin previa habilitacion.

Art. 211. Los jueces tanto de lo civil como de lo criminal asistirán al despacho desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

Art. 212. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley la expondrán al Tribunal superior. Este, acordando sobre ella en Tribunal pleno, despues de oír al fiscal y con insercion del dictámen de éste consultará á quien corresponda. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran al propio Tribunal superior.

Art. 213. El Tribunal superior mandará subsanar de oficio

los defectos que note en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguacion de la verdad.

Art. 214. Tambien podrá mandar, lo mismo que los jueces á pedimento de parte ó de oficio, practicar las diligencias que juzgue necesarias para mejor proveer y que sean admisibles en derecho, cuidando que ese término de oficio sea el absolutamente necesario, atendidas las circunstancias particulares del negocio y de las actuaciones cuya práctica se previene. El propio Tribunal al revisar las causas civiles ó criminales, mandará pasar en caso necesario al fiscal las constancias correspondientes para que exija la responsabilidad á los jueces inferiores que no se hubiesen arreglado á las leyes vigentes en la sustanciacion de ellas.

Art. 215. El Tribunal y los jueces despacharán de preferencia las causas criminales que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas.

Art. 216. En los juicios de responsabilidad contra los funcionarios públicos por faltas oficiales, será insuplicable el auto en que se declare haber ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 217. Mientras se esté practicando la informacion sumaria, no podrá ser recusado el juez que la instruya; pero si éste tuviere impedimento legal para su prosecucion, expresará la causa que le asiste para creerse impedido, y pasará bajo su responsabilidad el conocimiento al llamado por la ley para su continuacion, dando cuenta al Tribunal superior de justicia para su conocimiento.

Art. 218. Si el que se cree impedido fuere algun juez de paz, lo participará á la mayor posible brevedad al juez de primera instancia respectivo, y este al Tribunal superior, á efecto de que cada uno en su caso califique la causa, y no siendo legal, vuelva el conocimiento del proceso al que se excusa.

Art. 219. En las causas criminales que estén en segunda ó tercera instancia cuando los procesados no nombren defensor, las respectivas salas nombrarán entre los letrados y demas personas de instruccion, quienes se encarguen de las defensas, no admitiendo excusas que no sean suficientemente justificadas.

Art. 220. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento que continuará hasta la confesion con cargos y el artículo se seguirá por cuerda separada y se terminará tomada que sea la confesion.

Art. 221. Cuando aparezca que algun reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulacion de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos se hará la acumulacion y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

Art. 222. En los juicios de propiedad, plenarios de pose-



sion y en cualquiera otro civil ordinario en que el interes que se litigue no pase de quinientos pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera. Aquella se sustanciará con el escrito de expresion de agravios y demas trámites que determinan las leyes.

Art. 223. Pasando de esta cantidad habrá lugar á la tercera instancia la cual se sustanciará del mismo modo que la segunda, y tanto en esta como en aquella, siempre que el Tribunal á pedimento de parte ó usando de su oficio para averiguar la verdad estime necesaria alguna prueba conforme á derecho, se recibirá procediéndose luego á la vista.

Art. 224. En los juicios ejecutivos y en cualquiera otros que sean sumarios segun derecho, se ejecutará la sentencia del inferior y solo se admitirá la apelacion en el efecto devolutivo. La segunda instancia se verificará en estos casos en los términos establecidos en el artículo precedente, y la sentencia que recaiga no admitirá otro recurso que el de responsabilidad, quedando á las partes expedita la vía ordinaria.

Art. 225. Cuando en el concurso de acreedores se pronuncie sentencia de graduacion en última instancia, no se exigirá fianza para la ejecucion de dicha sentencia. En estos juicios y en los de testamentaria, la segunda y tercera instancia se sustanciarán y decidirán con el síndico del concurso y con los albaceas respectivos, sin perjuicio de oír á cualquiera de las partes que compareciere en ellas.

Art. 226. En las causas criminales seguidas por delitos graves, se sustanciará la segunda instancia con el alegato del reo y el pedimento fiscal, sin perjuicio de ampliar uno y otro sus razones al tiempo de la vista ó de la citacion para sentencia, si así lo pidieren; y si la sentencia de vista fuere revocatoria se remitirá el proceso para su revision á la sala de tercera instancia; mas si aquella fuere confirmatoria, solo se hará la revision en caso de que el fiscal ó alguna de las partes supliquen en tiempo y forma: de lo contrario, la sentencia de vista quedará firme.

Art. 227. En los casos del artículo anterior, no se entenderá revocatoria la sentencia de segunda instancia, cuando la reforma que haya hecho de la de primera no exceda de veinticinco pesos, tratándose de pena pecuniaria, ó de veinte dias de prision ú obras públicas cuando la pena sea corporal ó cuando la sentencia de segunda instancia solamente modifique la calidad de la pena, si esta modificacion fuere favorable al reo, salvo que el fiscal ó alguna de las partes suplique.

Art. 228. La tercera instancia en las causas criminales se verificará de la manera establecida en el artículo 224.

Art. 229. Siempre que el juez de primera instancia niegue la apelacion, la parte que se sienta agraviada podrá usar del recurso de manifestarlo por escrito al mismo juez dentro de tres

dias contados desde la notificacion, y este le expedirá inmediatamente un certificado suscrito por él mismo y el secretario, en que despues de dar una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará este á la letra y á continuacion el otro en que se declaró inapelable.

Art. 230. Con este documento se presentará el interesado al Tribunal superior dentro del preciso término de tres dias contados desde la fecha de aquel si el juez de primera instancia reside en la capital del Estado; y si es foráneo dentro del que se regule computándose al respecto de cinco leguas por dia y expresándose así al fin de dicho certificado.

Art. 231. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal superior, librárá éste su despacho ó compulsorio para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria sobre algun punto perjudicial; mas siendo interlocutoria sin la calidad expresada, solo se exigirá la remision ó testimonio de todo lo que señalen las partes como conducente para que se revea la calificacion del grado, sin perjuicio de continuar el juez inferior bajo su responsabilidad los procedimientos del juicio.

Art. 232. Esto último se practicará respecto de los autos y sentencias de cualquiera clase que se provean en el curso de los juicios ejecutivos y de todos los sumarios mientras se ejecute el fallo definitivo; mas cumplido éste el Tribunal superior podrá exigir que se le remitan las actuaciones originales, si el juez de primera instancia hubiere negado la apelacion en ambos efectos.

Art. 233. El Tribunal superior se limitará á decidir por las constancias de autos sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior, si las partes no se convienen expresamente en otra cosa, y lo verificará dentro de los quince dias siguientes al en que reciba aquellos sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Art. 234. Cuando alguna de las salas del Tribunal superior deniegue la súplica, la parte que se sienta agraviada podrá ocurrir á la otra sala, á quien toque conocer de la instancia siguiente en grado y esta pedirá los autos en los mismos casos y modos que quedan establecidos hablando del recurso de denegada apelacion.

Art. 235. Fuera de los casos expresados, no podrá usarse de tal facultad ni cuando se suplique de fallos pronunciados sobre competencias de jurisdiccion y sobre nulidad de sentencia ejecutoriada.

Art. 236. La parte que quiera interponer el recurso de denegada suplicacion lo anunciará á la sala que haya calificado el grado dentro de dos dias contados desde el de la notificacion. Pedirá y se le dará dentro del mismo término, por el



secretario á quien corresponda, un certificado respectivamente igual al que deben dar los jueces inferiores en el caso de denegada apelacion. Con este documento se presentará dentro de los tres dias siguientes al de la fecha de aquel á la sala revisora. Esta decidirá en la misma audiencia si se haya ó nó en el caso de pedir los autos; y resolviendo por el primer extremo, se le remitirán sin demora para que dentro de ocho dias, contados desde que los reciba, falle por lo que aparezca de las constancias de ellos, sobre la calificacion del grado, sin mezclarse en otro punto de los que se versen en el pleito, sino fuere de consentimiento expreso de las partes, manifestado en la forma debida.

Art. 237. Si los recursos de denegada apelacion y súplica se interpusieren en causa criminal se observarán las mismas reglas prescritas en los artículos que anteceden, sin mas diferencia que la de no remitirse los autos originales, siendo interlocutoria la sentencia que haya motivado el recurso aun cuando tenga el carácter de prejudicial, sino testimonio de todo lo conducente y la sala ó juez á quo continuará sus procedimientos quedando obligado á las resultas.

Art. 238. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se interpondrán respectivamente los recursos de apelacion y súplica de palabra en el acto de la notificacion de la sentencia, ó por escrito formal en el término perentorio de cinco dias. Interpuesto de cualquiera de estos dos modos el de súplica, se sustanciará en los mismos términos que el de apelacion.

Art. 239. Admitida la súplica podrá formarse artículo de previo pronunciamiento ante el Tribunal de tercera instancia contra la admission del recurso, mientras la parte que la repugne no haya tratado en la misma instancia del negocio principal, siendo insuplicable la decision del artículo.

Art. 240. Respecto de la apelacion, podrá tambien formarse artículo de previo pronunciamiento contra su admission ante el Tribunal de segunda instancia con la condicion y cualidad que expresa el artículo anterior.

Art. 241. En las causas criminales no habrá lugar al recurso de nulidad de la sentencia que cause ejecutoria; sin que por esto se entiendan eximidos de responsabilidad los jueces y magistrados, cuando no observen las leyes que arreglan el proceso ó las infrinjan en sus fallos.

Art. 242. En las causas civiles causando ejecutoria la sentencia de vista ó revista quedará expedito el recurso de nulidad porque se haya fallado, contra ley expresa ó faltado á los trámites sustanciales del juicio.

Art. 243. Se entenderá que se ha faltado á los trámites sustanciales del juicio: 1.º Cuando se omita el emplazamiento de los que deben ser citados ó no lo hubiesen sido en el

tiempo y forma que previenen las leyes. 2.º Por falta de poder bastante para comparecer en juicio. 3.º Por falta de citacion para prueba ó para definitiva, y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haber recibido el pleito á prueba debiéndose recibir ó por haberse denegado á las partes rendir la que les conviene siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse noticiado á los interesados el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. Y 6.º por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 244. Para que este recurso tenga lugar por haberse faltado á los trámites de que se habla en el artículo anterior, es necesario que aquella nulidad se hubiese reclamado en tiempo y forma en la instancia respectiva y que la reclamacion se hubiese desatendido. Es necesario tambien que la nulidad desatendida en una instancia se hubiese reclamado nuevamente en la ulterior, siempre que en esta haya podido subsanarse.

Art. 245. Este recurso debe interponerse ante el Juez ó sala en que se causa la ejecutoria dentro de ocho dias contados desde la fecha en que aquella se notifique á la parte agraviada. En el escrito en que se interponga, se citará la ley que se dice infringida en el fallo ó se expresará el trámite sustancial que se hubiere omitido y cuya nulidad haya sido reclamada en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 246. Interpuesto el recurso en los términos expresados sin mas trámites, lo admitirá el Tribunal á quo; y ejecutada su sentencia, previa fianza que dará la parte de estar á las resultas, se remitirán los autos á la sala respectiva con citacion de los interesados.

Art. 247. Si el que introduce el recurso se haya en el lugar donde reside Tribunal superior deberá sacar los autos dentro de ocho dias para alegar lo que á su derecho convenga: mas si se hallase en otro lugar, deberá verificarlo dentro de treinta dias contados ambos términos desde que se hubiese otorgado; y si lo dejase pasar sin ocurrir por dichos autos, á peticion del fiscal ó de la parte contraria se declarará desierto el recurso.

Art. 248. La sala que debe conocer del recurso pronunciará su sentencia sin ulterior remedio, dentro de dos meses contados desde que reciba los autos, sin otro trámite que un escrito de cada parte, audiencia del fiscal é informes en estrados, si se ofreciesen.

Art. 249. Cuando se declare haber lugar al recurso ya por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, ya por infraccion de las leyes de enjuiciamientos, se devolverán los autos en el primer caso para que sin ulterior recurso se determine lo que sea justo en la esencia del negocio; y en el segundo, para que reponiéndose el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, se sustancie y determine con arreglo á las le-



yes. En ambos casos se hará efectiva la responsabilidad del Juez ó magistrado que dió motivo á la nulidad.

Art. 250. Cuando el Juez ó sala ante quien se interponga el recurso de nulidad, se niegue á admitirlo se podrá usar respectivamente del remedio establecido para los casos de denegada apelacion ó súplica.

Art. 251. Las competencias de jurisdiccion se decidirán á lo mas dentro de quince dias contados desde que el Tribunal superior reciba las actuaciones de los jueces y sin otro trámite que la audiencia del fiscal y los informes á la vista, en el caso de que los interesados quieran tomar parte en el asunto.

Art. 252. Las sentencias definitivas en las causas civiles se pronunciarán por las salas del Tribunal superior á los cinco dias despues de vistas y en las criminales á los tres. Las interlocutorias lo serán dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 253. Desde que las partes queden citadas para sentencia interlocutoria ó definitiva en los Juzgados inferiores y en el Tribunal superior de justicia, desde que lo queden para la vista, no se admitirá recusacion alguna sin causa justificada al que no haya usado de este recurso hasta la citacion.

Art. 254. Las partes tienen derecho de recusar á un ministro de cada una de las salas del Tribunal superior de justicia, con solo la protesta de no hacerlo de malicia. Respecto de los demás se necesita causa legal justificada, y en ambos casos se abstendrán de conocer en la causa ó negocio.

Art. 255. Aunque la recusacion legalmente interpuesta, así de los Jueces inferiores como de los superiores suspenda la jurisdiccion de los recusados para proveer nuevos autos sobre la materia ó sustanciacion del negocio, no se impedirá por este recurso el cumplimiento de lo que siendo urgente esté ya expresamente mandado.

Art. 256. Toda recusacion con causa legal á los magistrados y jueces se hará en escrito formal.

Art. 257. Se derogan las leyes que tienen por cansa legal para la recusacion ó para la excusa de los jueces, el parentesco llamado espiritual.

Art. 258. Las recusaciones por justas causas pueden ponerse contra los jueces y magistrados cuantas veces crean las partes que les conviene; pero no podrán ser recusados los que conozcan del artículo de recusacion de otro juez ó magistrado. No obstante, bajo su responsabilidad, podrán excusarse por sí mismo de conocer en los negocios, siempre que se apoyen en los motivos que demarcan las leyes. Cuando alguno de estos fuese por haber externado su opinion, se instruirá por separado la correspondiente averiguacion para que acredite el juez ó magistrado haberla externado: en caso contrario se le exigirá la debida responsabilidad.

Art. 259. Son causas legales para la recusacion de los jueces: la consanguinidad dentro del quinto grado ó la afinidad dentro de cuarto grado civiles con cualquiera de los litigantes. Haber sido defensor de alguno de los litigantes ó emitido dictámen sobre el pleito como letrado. Tener interes directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante. Tener el juez ó alguno de sus consanguíneos ó afines dentro de los grados ántes indicados, directa participacion en cualquier sociedad ó corporacion que litiguen. Tener pleito pendiente con el litigante que recuse. Ser ó haber sido denunciador ó acusador del litigante que recuse. Estar acusado ó haberlo sido por él mismo. Haber sido denunciado por el mismo como autor de cualquiera falta ó delito. Amistad íntima. Enemistad manifiesta.

Art. 260. Si las causa alegadas fuesen notorias se determinará de plano sobre la recusacion, si esta se ha interpuesto en primera instancia por el juez que debe conocer de ella, conforme al artículo 90: si en la segunda, por uno de los ministros en turno no recusados de la sala segunda; y si en la tercera por los dos que quedaren expeditos con un tercero que vendrá á integrar la sala primera; pero si fueren dos los recusados, el que no lo fuere, asociándose con otros dos para integrar la sala, fallará sobre la recusacion: y si los tres ministros de que se compone la sala fueren recusados á la vez, serán sustituidos por otros tres supernumerarios.

Art. 261. Si fueren bastantes las causas, pero no notorias, el ministro ó juez recusado certificará bajo de protesta al tenor del interrogatorio que pusiere el recusante, siempre que las preguntas no sean injuriosas; y si las negare, se recibirá informacion breve y sumaria y se determinará el artículo.

Art. 262. El fiscal es irrecusable; pero si tuviere impedimento legal para pedir en algun negocio, lo manifestará bajo su responsabilidad al Tribunal pleno y previa calificacion y responsabilidad de este, quedará ó no excusado.

Art. 263. El fiscal será oído en todos los casos en que se interese la causa pública ó la jurisdiccion ordinaria. Respecto de la manifestacion ó reserva de sus pedimentos, se observarán las mismas reglas que con los escritos de las partes. Cuando haga de actor ó coadyuve á los derechos de éste, hablará en estrados ántes que el defensor del reo. Finalmente, podrá ser excitado de oficio ó á instancia de parte.

Art. 264. Se derogan las disposiciones relativas á asilo y en estos casos procederán los tribunales y jueces con arreglo á las leyes comunes.

Art. 265. Cuando la responsabilidad se exija á algun juez por ataque á las garantías individuales, quedará suspenso ántes de que se haya dictado la declaracion de haber lugar á for-



macion de causa desde que aparezcan en el proceso constancias bastantes para considerarlo autor del atentado porque se le acusa.

Art. 266. La responsabilidad de los asesores por sus consultas se exigirá del mismo modo que la de los jueces de primera instancia.

Art. 267. El ministerio fiscal deberá promover la responsabilidad de los jueces y asesores, siempre que lleguen a su conocimiento datos suficientes para ello. En caso contrario, se le exigirá á él la correspondiente.

Art. 268. Las penas de prision, arresto ó simples trabajos de policía que se impongan, siempre que no sean por delito de robo, ni excedan de seis meses, pueden sustituirse ó conmutarse con la pecuniaria, atendidas las circunstancias de los sentenciados y á juicio del Tribunal donde se haya causado la ejecutoria. Esta pena será computada á razon de tres reales á dos pesos por dia de los que el reo deba estar en prision, arresto ó simples trabajos de policía, y todas las cantidades que produzca la conmutacion se ingresarán en la Tesorería general del Estado para los gastos extraordinarios de la administracion de justicia, añadiéndose al proceso el recibo correspondiente.

Art. 269. En los casos en que segun las leyes deba sustanciarse el artículo de apelacion el Tribunal que conozca de ella señalará á pedimento de parte, un término prudente para que el apelante ocurra á sacar los autos y continuar el recurso: si no lo verificare dentro del término señalado, se declarará desierto el recurso y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Lo mismo se practicará en el recurso de súplica.

Art. 270. Las apelaciones que se interpongan en causa criminal durante el sumario, solo se admitirán en el efecto devolutivo compulsándose el testimonio correspondiente y remitiéndose á la superioridad para los efectos de la ley despues que el proceso se eleve á plenario.

Art. 271. Los abogados que no tengan estudio abierto no podrán representar en juicio en causas civiles, sino es en negocios propios ó en las criminales como defensores.

Art. 272. Los apoderados ó abogados que dirijan á las partes en juicios contradictorios deberán firmar los escritos en que introduzcan artículos ó recursos. Y cuando estos sean improcedentes se les aplicará una multa de cinco á doscientos pesos ú otros tantos dias de suspension del ejercicio de la profesion en caso de insolvencia. Cuando las partes se dirijan por sí mismas ó por personas que no sean abogados, en lugar de la suspension indicada, se les aplicará una prision equivalente.

Art. 273. Los magistrados y jueces podrán aplicar á sus respectivos inferiores multas en la misma proporeion del artí-

culo anterior, por faltas en la secuela de los procesos ó negocios civiles, que no merezcan formacion de causa. Igualmente podrán imponer la misma multa á las partes por el transecurso, sin causa justificada, de los términos fatales en causa criminal ó cuando en cualquiera negocio presenten escritos no circunstos á los términos que requieren el decoro y la decencia.

Art. 274. Toda vez que los jueces y magistrados impongan multas ó penas pecuniarias que deban ingresar á la Tesorería general mandarán hacer saber sus fallos ó providencias que causen ejecutoria al representante del fisco para que este promueva su debido ingreso bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 275. Las instancias sobre indulto se dirigirán al Tribunal superior quien mandará compulzar las diferentes sentencias que se hayan pronunciado para remitir al ejecutivo ó á la Legislatura.

Dado en el salon de sesiones de la Legislatura en Mérida, 4 de Abril de 1870.—*Francisco Zavala*, diputado presidente.—*José M. Iturralde*, diputado secretario.—*L. Espinosa*, diputado secretario suplente.

Publíquese para su cumplimiento. Mérida, Abril 6 de 1870.

*Manuel Cicerol.*

*Joaquin Pabon,*

Oficial mayor.





UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECAS

